

24.124



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

UNIDAD SANTA CRUZ ACATLAN

“EL ORGANO DE LA DEFENSA EN MATERIA PENAL”

T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
RAUL GERARDO GONZALEZ ORTIZ

Director de Tesis:  
LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO



MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

	PAG.
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS.</b>	2
1.1.- GRECIA.	
1.2.- ROMA.	
1.3.- FRANCIA.	
1.4.- ESPAÑA.	
1.5.- LA DEFENSA EN LA ACTUALIDAD.	
<b>CAPITULO SEGUNDO.- EL DERECHO DE DEFENSA EN- LAS CONSTITUCIONES.</b>	17
2.1.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES - DE IGNACIO LOPEZ RAYON.	
2.2.- CONSTITUCION DE 1814.	
2.3.- CONSTITUCION DE 1824.	
2.4.- CONSTITUCION DE 1857.	
2.5.- CONSTITUCION DE 1917.	
<b>CAPITULO TERCERO.- EL DERECHO DE DEFENSA.</b>	31
3.1.- CONCEPTO.	
3.2.- NATURALEZA JURIDICA.	

	PAG.
CAPITULO CUARTO.- EL DEFENSOR FUNCION Y MISION.	46
4.1.- MOMENTO EN EL QUE NACE EL DERECHO DE DEFENSA.	
4.2.- DIFERENCIA ENTRE EL DEFENSOR EN MATERIA PENAL Y CIVIL.	
CAPITULO QUINTO.- EL ORGANO DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	58
5.1.- EL DEFENSOR DE OFICIO Y SU FUNCIONAMIENTO.	
5.2.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO FEDERAL.	
5.3.- EL ABOGADO DEFENSOR EN EL PROCESO.	
CAPITULO SEXTO.- OBLIGACIONES DEL DEFENSOR.	84
6.1.- EL SECRETO PROFESIONAL.	
6.2.- EL DEFENSOR EN DIVERSAS INSTANCIAS, SU TRABAJO.	
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFIA.	118

## I N T R O D U C C I O N .

El objetivo del presente trabajo, es hacer notar - la responsabilidad y otras situaciones con las que se encuentran los Abogados Defensores en Materia Penal, en el ejercicio de la profesión y hacer notar las arbitrariedades de la Policia Judicial que obviamente son contrarias a derecho en perjuicio de los inculpados y aportar algunas soluciones para ello.

Igualmente quiero elevar el sentido profesional -- del defensor ya que desgraciadamente algunos Abogados han hecho que el ejercicio de la Abogacia, se preste a nefastos comentarios ya instituidos en nuestra sociedad, como el clásico refran "ENTRE ABOGADOS TE VEAS", que con ello menosprecian tan difícil profesión; por otro lado hacer sentir más - segura a la sociedad mexicana, de que vivimos en un País que se rige por un orden jurídico y que nuestras leyes son eficaces y justas; así mismo que los defensores no vean cortado el derecho de defensa que desafortunadamente en la práctica se dá.

Los Abogados de ahora forman parte de una humanidad amenazada por la violencia, acosada por la codicia, ofendida por la soberbia y subvertida por la concupiscencia que sólo podrá encontrar equilibrio y bienestar mediante la libertad y la dignidad del hombre a través de las Instituciones Jurídicas, como garantía de paz y mútuo respeto.

**C A P I T U L O   P R I M E R O .**

**A N T E C E D E N T E S   H I S T O R I C O S .**

Desde este momento y citando los más remotos antecedentes del derecho de defensa conocidos por la humanidad, es menester plasmar las palabras del maestro Guillermo Colín Sanchez, en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", y al hablar de los estudios practicados por González - Bustamante y Franco Sodi, señala lo siguiente: "En el Antiguo Testamento Isaias y Job dieron normas a los defensores - para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones - en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieren sido quebrantados". (1)

De esto se desprende que el derecho de defensa en su origen, sólo se extendía a personas incapaces o bien, considerados; "debiles", y no así a cualesquier otra persona -- puedo afirmar que esta figura es la génesis del derecho de - defensa y comentar que a pesar de tantos años de haber surgido hasta hace poco tiempo se haya convertido una garantía para el inculpado; más adelante veremos como el derecho de defensa fué evolucionando, hasta convertirse en una figura indispensable en el procedimiento penal y en este sentido, que el detenido no quede en estado de indefensión, coartandole - así el derecho de defensa.

(1) Colín Sanchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa S.A., México 1985, -- pág. 188-189.

### 1.1 GRECIA.

Como antecedente, palpable en el Proceso de Sócrates, escrito por Platón en sus diálogos, tenemos una base para acreditar la formación del procedimiento penal como base en el sistema acusatorio el cual era tripartita y los sujetos de la relación, eran el ofendido el cual tenía el carácter de acusador, el acusado al cual en su persona se dejaba la libertad de defenderse y el Juez; como se puede ver se -- rendía culto a la elocuencia y era una de las características fundamentales, asentando que los negocios judiciales, eran públicos. El acusador ya ante el procedimiento, tenía obligación de exponer verbalmente ante los juzgadores su caso, es decir hacía su pretensión verbalmente y el acusado tenía que defenderse por sí mismo. En este País se reconoció el -- derecho de defensa, aunque el mismo era ejercitado por el -- mismo acusado de voz propia y en algunas ocasiones le auxiliaban personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y bajo esas condiciones, el Tribunal dictaba sentencia ante la presencia del pueblo y si la sentencia era condenatoria, se anunciaba por medio de bolos negros y si era absolutoria se indicaba por medio de bolos blancos.

## 1.2 ROMA.

El proceso penal romano supera el griego, ya que - Roma recibe la influencia del procedimiento penal Griego y - que se hace más destacado por los jurisconsultos romanos.

En esta etapa existía independencia entre las funciones que estaban reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez, cada una de estas funciones, acusar, defender o decidir se encomendaban a personas distintas que podían reunirse dos en una misma. En este periodo el derecho de defensa se había consolidado sólo un poco en beneficio de los acusados.

El profesor Juan José González Bustamante, nos comenta "En el derecho romano primitivo, el acusado es atendido por el asesor. El colegio de pontífices designaba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reposición de algún derecho ante el magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de el secreto de doctrina jurídica que era exclusivamente para el patriciado una arma política que garantizaba su supremacía. En el siglo V de la fundación de Roma se rompen los velos del derecho tradicional y esotérico; es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la Institución del Patronato. La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presen

tarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el patronus o causidicus, experto en el arte de la oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero advocatus, el perito en Jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al "patrono", de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el libro I, título III, del Digesto, existe un capítulo titulado De Procuratoribus y Defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores". (2)

(2) González Bustamante, Juan José, "Principios Generales de Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa S.A. México 1979, pág. 88 y 89.

### 1.3. FRANCIA.

Pouyet, canceller de Francisco I, fué autor en --- 1539, de una ordenanza que prohibía la defensa de los acusados, dicha prohibición fué renovada por Luis XIV en 1670. - Sobre la misma, Carrara nos manifiesta: "Y tal fué la fuerza del hábito y de las reverencias hacia las ordenanzas que Pothier, cuyo altísimo saber nadie discute, encontró muy sabia la costumbre de negar defensor al acusado". (3)

Ya en estas épocas el principio general de derecho de defensa se remonta a los primeros orígenes de las Instituciones Francesas, pero el procedimiento inquisitorial, por excepcional, había venido suprimiendo precisamente al derecho de defensa, el que su ejercicio era imperiosamente necesario para cualquier criminal; a pesar de todo ello el derecho de defensa fué consagrado en las leyes francesas allá en el año de 1848.

El maestro Guillermo Colín Sanchez, para el caso - de Francia en materia de defensa dentro del procedimiento penal, es el siguiente: "En Francia el Juez Instructor era árbitro en los destinos del acusado, al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar del ilimitado arbitrio judicial, -- establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo

(3) Carrara Francesco, "Programa del curso de derecho criminal", Parte General, Volumen II, Pág. 374.

el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto sin --  
 oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador  
 empleando la pesquisa y el tormento como sistema de intimidación". (4)

Atendiendo a lo manifestado por el maestro Colín -  
 Sanchez, podemos apreciar que en Francia para la consolida--  
 ción en las leyes actuales del derecho de defensa, fué muy -  
 difícil, ya que la revolución francesa suprimió la Abogacía  
 por decreto del 25 de agosto de 1790, y posteriormente se -  
 dispuso que las partes se defendieran por sí mismas, utili--  
 zando los servicios de los defensores de oficio.

Después de tanto tiempo de contratiempos para plas--  
 mar el derecho de defensa, la Asamblea Constituyente de 1791,  
 marca una nueva orientación al procedimiento penal en Fran--  
 cia y se logra lo siguientes:

- a.- Se le conceden garantías al acusado.
- b.- Crea un derecho inalienable para nombrar defen--  
 sor desde el momento de su consignación.
- c.- Declara publicidad y oralidad limitada en los  
 actos procesales.
- d.- Hay obligación del Juez para proveer el nombra--  
 miento de defensor, cuando el acusado no lo hu--  
 biere designado.

(4) Opus Cit. pág. 31. Colín Sanchez, Guillermo.

- e.- Detención precautoria del inculpado siempre --  
 que el detenido mereciere pena corporal.
- f.- Juicio por Jurados.

En esencia lo antes escrito, es la culminación del derecho de defensa en Francia, ya que desde el interrogato--  
 rio el acusado tenía derecho a nombrar defensor y si se nega  
 ba, el Juez debía proveer el nombramiento, bajo pena de multi  
 dad de lo actuado. Al inculpado no se le juramentaba antes  
 de declararlo, sólo se le recomendaba que dijese la verdad y  
 si lo pedía, el Juez debía entregarle todas las piezas de -  
 los autos, sin estipendio alguno debía cuidar que el acusado  
 quedase plenamente enterado de los cargos existentes en su -  
 contra para que estuviese en condiciones de contestarlos. --  
 Existía obligación de las autoridades para auxiliar al inculpa  
 do para obtener su declaración y de personas cuyo exámen -  
 solicitaba. Ya en la Ley del 17 de enero de 1853, se prevenía  
 que el acusado podía nombrar defensor después de haber -  
 producido su confesión y en caso de no hacerlo, se encarga--  
 rían de su defensa los Abogados de los pobres. Después del  
 triunfo de la República al promulgarse la ley de jurados del  
 15 de junio de 1869, el artículo segundo, disponía que inmedi  
 atamente después de dictado el Auto de Formal Prisión se -  
 notificare al reo el mandamiento y se le requiriere para que  
 nombrase defensor o un Procurador de la Defensa, como órgano  
 auxiliar del acusado y se le proveyera de un experto en derecho  
 para que lo aconsejara.

#### 1.4 ESPAÑA.

El derecho español, es otro pilar y por lo mismo - ha efectuado grandes aportaciones al derecho de defensa, González Bustamante nos indica lo siguiente: "Las Leyes españolas se ocupan perfectamente, de proveer que el inculpaado tuviera defensor para que estuviese presente en todos los actos del proceso. En el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación, se facultaba a los Jueces para apremiar a los profesores de derecho y Abogados del Foro (litigantes), a fin de -- que destinacen parte de sus horas diarias de trabajo, en defensa de los pobres y desvalidos, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, dispuso que los abogados a quienes correspondía la defensa de pobres, no podrán - excusarse de ella, sin motivo personal y justo, que clasificarán según su prudente arbitrio, los Decanos de los colegios donde los hubiese o, en su defecto el Juez o Tribunal - en que hubieren de desempeñar su cometido. Las organizaciones y colegios de abogados tenían la obligación de señalar, periódicamente a alguno de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos. Desde entonces se les llamó defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo". (5)

(5) Opus Cit. pág. 87 y 88. González Bustamante, Juan José.

Entonces pues se distinguía el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales. Hay distinción en las leyes españolas por lo que se refiere al Abogado Defensor: Se le reconoce el derecho de defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres, por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Español de 1872, en su artículo 118 establecía que los procesados deberían de ser representados por procurador y defendidos por letrados - que podían nombrar desde que se les notificara el Auto de Formal Procesamiento.

### 1.5. LA DEFENSA EN LA ACTUALIDAD.

Sin entrar a la naturaleza jurídica del derecho de defensa, ya que ello es motivo de otro capítulo, tenemos que aquí en México, fué reconocido por el Constituyente de 1917, ya que en la fracción IX, del Artículo 20 Constitucional dice: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores - de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del Juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Es indispensable comentar este precepto de nuestra Carta Magna, toda vez que son las garantías del acusado que tiene en los Juicios del orden criminal y al efecto la Fracción I de dicho artículo hace referencia y establece la libertad bajo caución o fianza. No haré más comentarios al respecto, toda vez que este trabajo es de diferente naturaleza.

La Fr. II: Prohíbe toda incomunicación del detenido.

Fr. III: Se establece la publicidad y se le debe dar a conocer el hecho punible que se le imputa y por conducto de quien.

Fr. IV: Será careado con los testigos de cargo.

Fr. V: Da el derecho de ofrecer pruebas.

Fr. VI: Otorga la garantía de que el acusado será juzgado por letrados.

Fr. VII: Obliga a los Tribunales a dar datos que necesite el acusado.

Fr. VIII: Establece términos para ser juzgados.

Fr. IX: Recoge el derecho de defensa.

Fr. X: Prohíbe la prisión por responsabilidad civil.

Así mismo, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo in fine consagra el derecho de defensa y reza de la siguiente manera: "Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones.

A su vez el artículo 134 y 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen el derecho de nombrar defensor, el artículo 134 dice: "Siem-

pre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de órden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en -- que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho -- que tiene para designar defensor".

El artículo 134 bis del ordenamiento antes señalado, preceptúa en su último párrafo lo siguiente: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará unode oficio".

A pesar de que las leyes que he citado, recogen el derecho de defensa de una manera absoluta desde el momento -- de ser aprehendido; en la práctica es diferente, ya que es -- atropellado, lesionado y tristemente pasado por alto, dentro de un País como el nuestro que se rige por un órden jurídico

Esto a su vez hace más difícil la tarea del defensor, ya que las primeras diligencias, tanto de Policia Judicial así como de Averiguación Previa, son de hecho anticonstitucionales, ya que se realizan sin la intervención material del defensor, aunque en la leyenda de dichas actuaciones, se manifieste que al detenido se le ha nombrado un de--

defensor de oficio; a su vez el defensor tiene como contraparte al C. Agente del Ministerio Público, y a su vez el ofendido en el delito puede constituirse como coadyuvante del Ministerio Público o designar representantes para que coadyuven con el mismo, aunado a ello el detenido deposita su confianza en el Abogado Defensor y lo hace responsable profesionalmente, además de todo esto, el detenido lógicamente se desespera y en atención al fuerte impacto que recibe por estar privado de su libertad, en varias ocasiones se muestra hostil con su defensor, igualmente el defensor es mal visto y en algunas ocasiones es amenazado por parientes o amigos del ofendido.

Independientemente de que el defensor pueda tener un horario incomodo, el Abogado Defensor en materia penal se puede necesitar en cualquier momento del año, en cuanto a esto el defensor debe tener disciplina, acompañada de gran vocación.

El derecho de defensa en materia penal está íntimamente asociado al concepto libertad (que para el sustentante es el más grande de los atributos del ser humano, aunque más de alguna vez he discutido esto con algunos médicos), en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario y de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Al efecto el maestro Guillermo Colín Sanchez nos - dice: "La defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, bienes, de su honor y de su vida; - ha sido objeto de una reglamentación especial en los diver-sos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable. Carrara subrayó: La sociedad tiene interés directo en la defensa del acusado, por que necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la de-fensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario". (10)

(10) Opus Cit. Guillermo Colín Sanchez, pág. 183.

C A P I T U L O   S E G U N D O .

EL DERECHO DE DEFENSA EN LAS CONSTITUCIONES.

## 2.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON.

En estos elementos, no encontramos aportación alguna del derecho de defensa en el procedimiento penal, por lo que deliberadamente nos abstenemos de hacer algún comentario sobre ello.

## 2.2 CONSTITUCION DE 1814.

También conocida esta Constitución, con el nombre de Sentimientos de la Nación; que consta de 23 puntos únicamente, los cuales son en esencia elaborados por José María Morelos y Pavón, en ellos tampoco encontramos antecedente alguno del derecho de defensa.

## 2.3 CONSTITUCION DE 1824.

Igualmente esta Constitución, no contempla en ninguno de sus 171 artículos, el derecho de defensa.

## 2.4 CONSTITUCION DE 1857.

Aparece por vez primera en esta Constitución de -- 1857, que fué el fruto del Plan de Ayutla del primero de marzo de 1854 y reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, algunas garantías para el acusado dentro del Procedimiento Penal y tenemos que el artículo 14 de dicha Constitu-

ción nos expresa lo siguiente: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; -- sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley".

El artículo 20 de la Carta Magna citada reza: "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria -- dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan". (11)

(11) Tena Ramirez Felipe; Editorial Porrúa S.A., México 1979, Págs. 608 y 609.

Como podemos apreciar existe una diferencia radical en las Constituciones anteriores a la que analizamos, ya que las anteriores no mencionan el derecho de defensa y en esta se plasma de una manera específica y con el carácter de Garantía Constitucional; sin embargo para ello hubo algunas discusiones en las sesiones y en los debates de esta Constitución; el 14 de agosto de 1856 se sostuvo un debate sobre el artículo 24 del Plan de Ayutla y que corresponde al artículo 20 de la Constitución de 1857, en este debate la cuestión por resolver consistía en que el derecho de defensa que debía ser instituido, tendría que ser representado o ejercitado por un personero o bien por un defensor; el personero se encontraba limitado a representar al acusado y el defensor no; ya que las penas corporales excluían a los personeros de su representación y por el contrario al defensor se le tenía como un representante de la sociedad en beneficio del reo, esto es, sin limitación en cuanto a las sanciones, ya fueran corporales o no; pasadas estas discusiones en la sesión del 18 de agosto de 1856, la Comisión de Constitución presentó ya reformado el artículo 24 del proyecto y 20 de la Constitución de 1857 y aprobado por unanimidad de los 86 diputados que se encontraban presentes.

Esta Constitución es antecedente inmediato de nuestra Constitución de 1917.

## 2.5 CONSTITUCION DE 1917.

Desde los primeros regímenes de la revolución, se tuvo como propósito superior brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia; así como la administración de justicia una manifestación más generosa, ya que - la norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantiza la igualdad de los ciudadanos en conflicto; la justicia con la libertad es el valor supremo de la convivencia social y del derecho. No hay sistema social válido que postergue la justicia en aras de la libertad, como tampoco es legítimo cancelar la libertad con miras a extender el ámbito de la justicia.

Sobre el tema que nos concierne, el artículo 20 -- Constitucional nos señala:

Art. 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, - tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, - incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero res-

pectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar - otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general-vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del - imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, po-- drá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad --- equivalente a la percepción durante cuatro años del salario- mínimo vigente en el lugar en el que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su - autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y --- perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres ve ces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios - patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párra-- fos anteriores.

Lo importante de esta fracción, consiste en que al juzgador sólo se le dan facultades para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar y no para concederle la libertad o negarsela al inculcado, en el momento en que se solicite-- la libertad bajo fianza. Igualmente esta fracción ajusta -- las cauciones en relación a los salarios mínimos; ello es --

acertado y actualmente nuestros códigos utilizan el salario mínimo para imponer sanciones; a su vez esta fracción, distingue las cauciones para los delitos intencionales, preintencionales e imprudenciales y ello es adecuado por lo que toca a la peligrosidad del sujeto activo del ilícito penal.

**Fracción II.-** No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda in comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En la práctica los métodos policiacos son totalmente contrarios al espíritu de esta fracción, ya que en muchas ocasiones los inculpados declaran en su contra y ello es consecuencia de que el derecho de defensa es materialmente nulo; ya que cualquier detenido con la asistencia de su abogado de fensor, declararía sin coacción alguna, toda vez que el inculpadado que rinda su declaración sobre algún hecho delictuoso, estará asistido por un letrado el cual entre otras tantas obligaciones tiene la de mantener la legalidad de las au toridades en el proceso penal, en un sentido lato o bien pre cisando términos, en la fase indagatoria.

**Fracción III.-** Se le hará saber en audiencia públi ca y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su con signación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el

hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

El derecho que esta fracción consagra, dá al órgano de la defensa la facultad de ir preparando su trabajo dentro de proceso, aunado a ello que en la declaración preparatoria el inculpado confiesa lo que le consta sobre los hechos delictivos que se investigan, y la citada declaración es un punto medular en la defensa del indiciado.

**Fracción IV.-** Será careado con los testigos que de pongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes en su defensa.

Esta fracción que versa sobre el careo es de suma importancia, ya que la testimonial de cargo se encuentra en igualdad con lo manifestado por el inculpado, y otorga la facultad de interrogar a los deponentes, para descubrir mayores circunstancias de los hechos delictuosos que se investigan y procurar justicia

**Fracción V.-** Se le recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas de cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Se le otorga al procesado un término para el ofrecimiento y desahogo de sus pruebas, y se le garantiza el auxilio por parte del Estado, para que comparezcan los testigos que solicite; los términos otorgados para el ofrecimiento y desahogo de las probanzas, deben de ser cuidados escrupulosamente por parte del defensor para preparar y organizar la defensa adecuada.

Fracción VI.- Será juzgado en audiencia pública -- por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, - siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de - un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Se instituye el sistema de jurados, el cual ha venido desapareciendo paulatinamente, creo que este sistema es adecuado, ya que se trata de procurar la justicia por medio de varias voluntades, las cuales pueden contemplar situaciones que muchas veces pasan por alto para un sólo juzgador.

Fracción VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Esta garantía es primordial para la conformación - de una buena defensa, ya que abarca un sinnúmero de situacio

nes que otorgan al defensor recursos para demostrar la inocencia de su defenso.

Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

La fracción que comentamos tiene como finalidad la de regular el término de los procesos, sin embargo en determinados procesos penales, los términos señalados por esta fracción se pueden ampliar en virtud de que las pruebas que se tienen que desahogar, necesitan más tiempo que el señalado y sobre esto hablaremos más adelante.

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, - después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y.

En cuanto a esta fracción comentaré algún debate - realizado por los constituyentes de 1917 respecto al artículo 20 Constitucional y que se llevo a cabo en el teatro Iturbide el jueves cuatro de enero de ese mismo año. La discusión fué principalmente sobre las fracciones primera, sexta, y septima, pero dada la naturaleza de este trabajo transcribo parte del dictamen que leyó el C. Secretario Lizardi durante la sesión:

"El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciendose más liberal y más humano. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privandose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, es la mayor inicuidad que a éste se le pongan trabas para su defensa, -- cuando ya la privación de su libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presentariarlas, con asistencia de su defensor, si así le conviene, -- y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos que necesite el acusado. Pero además, -

contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio; fija el máximo del término dentro del --- cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden criminal, y pone la libertad bajo de fianza al alcance de todo-acusado, cuando el delito que se le imputa, no tiene una pena señalada mayor de cinco años. Las razones que justifican esas reformas, están consignadas con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe que acompañó al presentar su proyecto de Constitución; en obvio de la brevedad la Comisión omite transcribirlas.

En una de las numerosas iniciativas que la Comi--- sión ha recibido, se ataca la fracción I del artículo 20, -- arguyéndose que, como la mayoría de los acusados del País -- son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo caución, sino con fianza personal, y como el precepto no determina -- los casos en que deben aceptarse esta garantía en lugar del- depósito pecunario o de la hipoteca, quedará siempre al ar- bitrio de los Jueces negar la gracia de que se trata. La Co misión no estima fundada esta objeción, por que tiene como - indudable que, acreditandose la idoneidad de un fiador, no - puede quedar al capricho de un Juez rechazarla, sino que de- berá admitirla en todo caso.

Otra iniciativa suscripta por el C. Diputado Bolaños, propone se reforme la fracción sexta del artículo 20 de jando al arbitrio del acusado que se le juzgue por un juez o por un jurado. Tampoco esta de acuerdo la Comisión con esta reforma; por más que tengamos la convicción de la excelencia del jurado, o de su superioridad sobre el Tribunal de derecho, no dejamos de reconocer que, como Institución exótica, no podrá aclimatarse en todos los lugares del País y creemos por lo mismo que debe dejarse a la discreción de los gobiernos locales buscar la oportunidad y los medios más adecuados para substituir los Tribunales de derecho por el Jurado, según lo permitan las circunstancias de cada localidad.

Esta Asamblea desechó la adición que propusimos al artículo séptimo relativa a establecer el Jurado como obligatorio cuando se trate de los delitos cometidos por medio de la prensa; algunos Diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto que el jurado establece como regla general en la fracción sexta del artículo 20; otros la impugnaron -- por creer que establecía en favor de los periodistas un fuero contrario a la igualdad democrática. La Comisión reconoce en parte la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado un medio de conciliarlas con su propia opinión, -- con la idea fundamental que la inspiró cuando pretendió adicionar el mencionado artículo séptimo". (12)

- (12) "Diario de los debates del Congreso Constituyente", México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, Tomo II Pág. 63.

Fracción X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva -- por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia-- se computará el tiempo de la detención.

Como se desprende del contenido de la fracción antes transcrita, el constituyente aparta radicalmente las deudas civiles de las conductas penales; pero ello para algunos defensores en materia penal, este contenido no les halaga mucho, en virtud de que los letrados generalmente defienden a personas considerados delincuentes y que cuando se encuen---tran dentro de prisión le ofrecen al defensor como pago de -- sus honorarios las "Minas del Rey Salomón", y una vez que se encuentran en libertad gracias al trabajo de su Abogado, tratan de evitar el pago de los honorarios profesionales pactados.

En este artículo que hemos venido analizando, queda impreso de una forma definitiva, el Derecho de Defensa -- por el que tanto tiempo y en todo el mundo se vino luchando.

C A P I T U L O   T E R C E R O .

EL DERECHO DE DEFENSA.

### 3.1. CONCEPTO.

Sobre el concepto de Derecho de Defensa, debemos - antes que nada mencionar que por su complejidad, es difícil encontrar el concepto adecuado; sin embargo el suscrito dará su concepto unas líneas más adelante.

El Jurista Guillermo Colín Sanchez, menciona en su obra ya citada, el concepto del Derecho de Defensa que enunció el Sr. Lic. Silvestre Graciano y que es el siguiente: "Es la Defensa una Institución Judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero, elemento individual y al segundo, elemento social los cuales en la defensa del derecho constituyen el Instituto".

En la opinión del sustentante, esta definición del Lic. Silvestre Graciano, es un poco escueta; más no por ello deja de ser acertada.

"Al decir de Guarneri: El concepto de Derecho de Defensa es correlativo al de acusación y constiuye en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una Institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad". Esta definición es más acertada que la del Lic. Graciano ya que es --

una Institución impuesta por el Estado, denotando de esta manera que es una Garantía Constitucional.

Como definición del suscrito tenemos que el derecho de defensa es: Una Garantía Constitucional que otorga el Estado a las personas que se encuentran involucradas en hechos delictuosos a efecto de que no queden en estado de indefensión y se les apliquen debidamente las leyes que contemplan los procesos penales a partir de la detención del individuo.

Por otro lado podemos hablar de una definición o concepto del derecho de defensa legal, esto es, el que nos dá nuestra Carta Magna en su artículo 20, Fr. IX: "Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite y".

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 182 Fr IV, nos dá un concepto del derecho de defensa, en relación con los artículos precedentes de dicho ordenamiento y al efecto se transcriben:

Fr. IV del artículo 182.- " El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto: El derecho - que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si estos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Art. 183.- No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculcado si no está presente el defensor. Si el inculcado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el juez aceptará la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculcado en la diligencia".

En páginas anteriores he dejado asentado el concepto de derecho de defensa de una forma doctrinaria y sobre los artículos transcritos queda plasmado el derecho de defensa de una forma legal.

### 3.2. NATURALEZA JURIDICA.

La Naturaleza Jurídica del derecho de defensa, dentro de nuestro marco legal, viene a ser una Garantía Constitucional, consagrada en nuestro Código Político; con anterioridad señalé que el concepto de defensa se encuentra íntimamente ligado con el de libertad, en atención a ello transcribo algunas líneas citadas por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela: "Uno de los factores indispensables, sine qua non, para que el hombre realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, -- sino como una actuación externa sin límites o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actuación de la teleología humana. La existencia -- sine qua non de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana. Efectivamente, hemos hecho incapie en la circunstancia de -- que la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad que por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetiva u objetivamente, según el caso. Ahora bien, la cantidad y cualidad de los fines particulares deben de estar de acuerdo con la indiosincrasia y el temperamento específicos.

del que los concibe. Por ende, los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que le fueran impuestos, ya que ello implicaría no solo un valladar insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, por que la noción de ésta implica la de totalidad y la de independencia". (13)

En el derecho público la palabra garantía es una creación Institucional de origen frances y de allí la han tomado otros pueblos. El maestro Burgoa Orihuela, nos señala: "El concepto garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división de poderes o separación, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmandose tambien que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el Imperio de la ley y el derecho". (14)

(13) Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Grantías Individuales, Ed. Porrúa S.A., México, 1982, Pág. 140.

(14) Opus Cit., Pág. 151.

El derecho de defensa viene a ser una Garantía de Seguridad Jurídica para algunos y para otros una Garantía de Legalidad, de alguna manera para el sustentante entre los -- dos términos antes señalados no existe diferencia. El Estado a partir de la declaración preparatoria del indiciado por mandato Constitucional, forzosamente debe de estar asistido por un Defensor, ya particular, ya de oficio, ello con la intención del legislador constituyente de que el acusado no -- quede en estado de indefensión; esto se transforma de una manera en la que al indiciado se le haga una aplicación debida de las leyes que conforman los procesos penales.

La Garantía comentada que contempla el derecho de defensa en el ámbito penal, observa las formalidades esenciales del procedimiento y de esta manera surgen prerrogativas Constitucionales del Artículo 20 y a saber son:

- 1.- La facultad del indiciado de nombrar defensor.  
(una vez dictado el Auto de Formal Prisión el indiciado lleva el carácter de procesado).
- 2.- Las atribuciones probatorias que posee.
- 3.- Los Careos Constitucionales.
- 4.- Plazos Máximos en que se deberá de concluir -- con los procesos penales.

En torno al número uno antes referido, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido lo siguiente:

"ACUSADO GARANTIAS DEL.- La ley Constitucional establece entre las Garantías concedidas al a cusado, la que consiste en que sea oído en de fensa por sí o por persona de su confianza, y para ello prescribe que le sea presentada la l ista de los defensores de oficio, a fin de q ue elija el que le convenga, imponiendo al J uez la obligación de nombrarle defensor, --- cuando después de rendir su declaración prepa ratoria el reo rehusa hacer la designación co rrespondiente; por lo que si el Juez del pro ceso no cumple con esa prevención Constitucio nal viola en perjuicio del reo las Garantías- I ndividuales, ya que el espíritu de la ley -- tiende a permitir y dar facilidades al proce sado, para que pueda destruir los cargos que se le hacen". (15)

Por otro lado el acusado cuando determina ejerci--  
tar su derecho de defensa por sí, y se reserva el derecho de  
designar defensor, el Juez de la causa, no deberá designarle  
defensor de oficio, pues no se esta en prescencia de la nega  
tiva de ejercer ese derecho, sólo se suspende su ejercicio.

(15) Ejecutoria visible en el Tomo XXXV, Pág. 223. Bajo el  
rubro: Amparo Penal en Revisión 824/31, Galvan Onésimo  
y coag., 10 de mayo de 1932.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido esta postura:

"DEFENSA, DERECHO DE, EN LOS PROCESOS.- La prerrogativa que establece la Constitución en favor de los procesados, en su artículo 20, para facilitarle los medios de defensa, es un derecho concedido al inculcado; su ejercicio no es forzoso y puede ser practicado directamente por el procesado, aportando en el sumario los elementos necesarios, bien sea para destruir su responsabilidad, bien para modificar la pena que pudiera corresponderle, la finalidad que la Constitución persigue, es dar oportunidad al procesado para que pueda defenderse; por consiguiente, cuando el reo se reserva el derecho de nombrar defensor, esto supone la renuncia de los derechos que le concede la ley y si el juez no designa a persona que se encargue de la defensa, esto no puede considerarse como una violación de garantías". (16)

La facultad de asistirse de defensor nace desde el momento en que el gobernado es privado de su libertad; pero-

(16) Ejecutoria visible en el Tomo XXXIV, Pág. 1808, bajo el rubro: Amparo Penal Directo, 3526/30, Díaz Serapio, 16 - de marzo de 1932.

los dictados de la garantía Constitucional que analizamos, - se aplican dentro de proceso y no tiene fuerza legal en la - etapa indagatoria. Dentro de la Averiguación Previa el asistir de abogado corresponde como obligación exclusivamente al detenido, atribución que posee en términos de la ley procesal de la materia; la omisión de designar Abogado Defensor es imputable al indiciado y no constituye una violación procesal que afecte los actos realizados por la Institución del Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado tesis que manifiestan:

"DEFENSA, GARANTIA DE. AVERIGUACION PREVIA.- La Garantía Constitucional que consigna la Frac-- ción IX del artículo 20 Constitucional ciertamente vela por el interés de que el acusado es té asistido de abogado defensor, el que se nom brará de oficio en caso de que el inculcado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a par tir del momento en que el acusado es consigna do ante el juez, competente, y sin que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de Averiguación Previa". (17)

(17) Ejecutoria visible en el Volúmen XLIV, Segunda Parte, - Pág. 23, bajo el rubro Amparo Directo 5025/71, Julio -- Carbajal Resendiz, 26 de Julio de 1972.

La razón de ser de la tesis antes citada se encuentra en que dentro de las Diligencias de Averiguación Previa sólo se ejercitan actos de Autoridad tendientes a investigar si la conducta es delito en términos de ley y quien es el supuesto responsable penalmente; pero como lo hemos venido manifestando, el derecho de defensa se origina a partir del momento en que el individuo es detenido, y la Autoridad Administrativa no tiene obligación de nombrarle defensor, esto es, que el derecho de defensa que se consigna dentro de esta etapa queda al ejercicio del propio detenido; y por el contrario, cuando el detenido se encuentra ya a disposición de la Autoridad Judicial, esta sí tiene obligación de asignarle un defensor de oficio en el supuesto de que no exista persona alguna que lo defienda particularmente.

Sobre esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente Jurisprudencia:

"DEFENSA GARANTIA, DE.- La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el mo--

mento de ser detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor"  
(18)

En el proceso penal, el acusado podrá designar como su defensor a cualquier persona, basta que sea de su confianza. No se requiere que el asesor tenga título profesional y licencia para ejercer el oficio, para cumplir la función que se le asigna.

Interpretando este precepto, nuestro más Alto Tribunal ha resuelto en diversas ejecutorias en este sentido:

"DEFENSOR NO NECESITAN TITULO PROFESIONAL.- El artículo 20 Constitucional establece que puede ser defensor cualquier persona de la confianza del acusado, sin que se requiera que posea el título profesional correspondiente, y el cargo de defensor no puede catalogarse dentro de los que correspondan a la profesión de abogado, no existiendo por lo mismo elementos para que exista el delito de usurpación -

(18) Tesis que se integra con las siguientes Ejecutorias: -- Las visibles en la Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXIX, Pág. 51, A.D. 4942/71. Vol. XLVIII, Pág. 33, A.D. 5934/73, Vol. LXVIII, Pág. 21, A.D. 1994/74, Vol. LXXII, Pág. 27 A.D. 5770/74.

de profesiones". (19)

Por último, la facultad de designar defensor no -- puede sufrir restricciones; privado de la libertad el inculgado; el Juez debe tener como defensor a quien aquel proponga; no deberá imponer ninguna limitación al ejercicio de éste derecho de defensa. Hacerlo constituye una violación a -- las formalidades esenciales del procedimiento, irreparables en la sentencia por la indefensión que origina.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"DEFENSA, INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE.- La -- determinación de una autoridad judicial negándose a recibir los escritos de un procesado, -- por el hecho de ser aquellos presentados por una persona que no llena los requisitos legales respectivos para ejercer la profesión de Abogado, implica una limitación al derecho de defensa, que no contiene el artículo 20 Constitucional y que puede ser ejercitado por -- cualquier persona, sin necesidad de que llene

(19) Sentencia de Amparo visible en el Tomo LXXIX, Pág. 346Q bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 6756/43. Aguilar P. Cresencio, 16 de febrero de 1944.

tal o cual requisito, por lo que causandose - un perjuicio irreparable al procesado, a cuyo derecho de defensa se atenta, es claro que el caso se halla comprendido en lo dispuesto por la Fr. IX del artículo 107 Constitucional, para la procedencia del amparo que contra tal caso se enderece y el mismo debe tramitarse - en la forma legal". (20)

Aún el acusado que se hubiese sustraído de la acción de la justicia, tiene el derecho de defensa, y podrá ejercitarlo a través de la persona que designe con tal calidad; el juez penal no podrá dejar de reconocer tal derecho - y deberá aceptar como asesor del inculcado a quién éste nombre para que lo defienda, cuando se hubiere dictado la Formal Prisión en el Juicio.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:

"INDEFENSIÓN DEL REO.- La fracción IX del artículo 20 Constitucional no establece distinción alguna entre acusado y procesado, bastando con arreglo a tal precepto, que exista un acu

(20) Ejecutoria visible en el Tomo XXXVIII, Pág. 2461, bajo el rubro Amparo Penal 1231/32, Tzompa Felipe, 15 de agosto de 1933.

sado y procesado, bastando con arreglo a tal precepto, que exista un acusado, para que disfrute de la garantía de ser oído en defensa - por sí o por persona de su confianza, o por - ambos, según su voluntad y resulta elemental - sostener que la circunstancia de que el quejoso se haya sustraído a la acusación de la justicia, no lo releva de su condición de acusado, pues precisamente se dejó abierto el proceso por efectos de la acusación que gravita en su contra, en calidad de procesado, por encontrarse sujeto a una formal prisión, de donde se sigue que si la responsable ante tales condiciones se niega a reconocer el nombramiento de defensor, que hizo dicho quejoso, - tal actitud es inconstitucional". (21)

En atención a la naturaleza jurídica del Derecho de Defensa me permití transcribir algunas tesis y Jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración que el Derecho de Defensa es una Garantía Individual, por lo cual en el concepto del sustentante se ha dejado en claro tanto el concepto del Derecho de Defensa, como su naturaleza jurídica y además hemos visto el sentido que versa de la Corte sobre el mismo.

- (21) Sentencia de Amparo visible en el Tomo LXXXVII, Pág. -- 102, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 6534/45, - Narro Rangel Carlos, 9 de febrero de 1946.

C A P I T U L O    C U A R T O .

EL DEFENSOR FUNCION Y MISION.

El defensor en el proceso penal como lo he dejado-  
escrito con antelación, es indispensable, por ser considera-  
do como parte; el Juez es el funcionario del Poder Judicial,  
que viene a administrar la justicia que otorga el Estado y -  
el Agente del Ministerio Público es la parte que representa-  
a la sociedad y en atención a ello es la Institución que se-  
encarga de acreditar que el procesado por los delitos que se  
le imputan, es culpable; las partes se encargan de aportar -  
las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad-  
real, el Juez como su nombre lo indica, juzga sobre las prue-  
bas ofrecidas y desahogadas en el proceso, tanto por el de-  
fensor y por el propio procesado, personas que integran al -  
órgano de la defensa; así como por el Ministerio Público.

El defensor bien puede ser un letrado, o no, según  
se desprende de lo preceptuado por nuestra Constitución Polí-  
tica y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de -  
la Nación en algunas tesis que ya fueron citadas con este --  
trabajo.

A éste precepto el tratadista Rafael Pérez Palma -  
nos comenta:

"La defensa, dice el mandato constitucional podrá-  
ser hecha por el acusado por sí mismo o por persona de su --  
confianza, o por ambos según su voluntad.

En realidad el contenido de esta parte del precepto Constitucional, tiene un contenido liberal, sentimental, casi romántico, pero carece de la base jurídica y técnica -- que toda defensa supone. La defensa por sí mismo o por persona de su confianza, así se trate de un letrado, de persona ignorante o de quien no tenga experiencia en las cuestiones judiciales, jurídicamente es inconocible, por que como se ha demostrado, la asistencia legal al acusado, la representación de éste en el proceso y la integración moral y psíquica del inculpado, son las bases que dentro del derecho procesal contemporáneo, sirven de estructura a esa institución que -- llamamos defensa.

La confianza que el acusado tenga en su defensor, -- por sí sola, no debe servir de fundamento a la designación -- de la persona que se haya de encargar de la defensa, porque en los conflictos que suelen surgir entre el procesado y el defensor, en lo que respecta a la técnica misma del procedimiento, más se debe atender que a los deseos del acusado, -- pues de no ser así, el nombramiento del defensor sería inútil, porque la defensa es obligatoria a pesar de la voluntad en contrario del inculpado y porque la capacidad jurídica del defensor es superior generalmente, a la del procesado" (22)

(22) Perez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del -- Procedimiento Penal, Cardenas Editorial y Distribuidor, México, Pág. 315.

En relación al comentario citado con anterioridad, tenemos que nuestros legisladores se percataron de ello y al respecto el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo nos dice:

"Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquel y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez".

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en la fracción IV del artículo 182, establece:

El Artículo 182, Fr. IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de México dice:

"El Juez tendrá la obligación de hacer saber al --  
detenido, en ese acto: El derecho que tiene de defenderse --  
por sí mismo o para nombrar persona de su confianza quien lo  
defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le --  
nombrará uno de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados --  
a nombrar un representante común, o en su defecto lo hará --  
él Juez, si estos o el acusado no lo verificaren dentro del  
término de tres días.

Si la persona designada como defensor no es aboga-  
do con título legalmente registrado, se le requerirá para --  
que designe además a quien lo sea, para que asesore técnica-  
mente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le de-  
signará al de oficio para tal efecto, quién siempre deberá --  
tener título".

Nuestros legisladores en leyes secundarias capta--  
ron el espíritu del precepto Constitucional que consagra el  
derecho de defensa pero de una manera más técnica y benéfica  
para el procesado, sobre ello el precepto constitucional re-  
ferido es un poco vago, sin embargo las leyes secundarias lo

han notado y recogido en beneficio del procesado, al otorgarle necesariamente como defensor a un letrado y ello en nuestro sistema procesal penal es un gran logro, ya que las personas que sufren de un proceso de éste tipo, legalmente y -- forzosamente están asesorados por un defensor con título legalmente registrado.

Nos señala el maestro Guillermo Colín Sanchez en -- cuanto al defensor: "El defensor representa a la Institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales: El -- autor del delito y al asesor jurídico, quienes constituyen -- un binomio indispensable en el proceso. El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica". (25)

El defensor en la antigüedad era el hombre elocuente, el orador, el impresionista, que dentro del proceso oral acudía a la defensa del acusado, mediante discursos y expresiones físicas, tales como el llanto, la risa etc., en demanda de clemencia y de justicia para su defensor, explotando de ésta manera los sentimientos de piedad del juez o del jurado; ello pertenece a una época romántica de la humanidad, y en -- la actualidad éste tipo de defensores ya no existen.

(25) Opus Cit, Pág. 189.

La función del defensor dentro del proceso penal - es una, y otra cosa es la misión que debe realizar, frente - al acusado.

Esta misión del defensor es compleja, ya que comprende la asistencia técnica que el detenido requiere dentro de proceso y sobre ello hablaremos más adelante en el capítulo correspondiente, que es: "El abogado defensor en el proceso", también se requiere de la presencia de un defensor dentro de la Apelación y del Juicio de Amparo.

También debemos entender como misión del defensor el máximo esfuerzo que éste desempeñe para beneficio de la causa que representa, ello implica un gran esfuerzo intelectual y físico; una de las virtudes de un buen defensor, es su constante intervención en el asunto; pero no sólo intervenciones sin fundamento jurídico que pueden lesionar los intereses del defenso, sino intervenciones atinadas, con conocimientos de la ciencia jurídica, Jurisprudencia de la Corte, conocimientos procesales de la materia etc..

En la actualidad los conocimientos jurídicos de los Agentes del Ministerio Público que conforman la etapa indagatoria, salvo sus honrosas excepciones, son deficientes - y ello hace más complicada la labor del defensor, ya que muchas veces consignan hechos que no son delictivos y como consecuencia lógica de esto, exige mayor trabajo para los abogados.

Si bien es cierto que la función de la Institución del Ministerio Público es la de perseguir los delitos, también es cierto que su función no es encuadrar conductas atípicas como típicas, sin embargo este problema en la actualidad se ha venido acrecentando y ello procura injusticias, sí injusticias que se dan cuando el defensor es incompetente y no pueden demostrar dentro de proceso la inocencia de su --- cliente.

Lo antes transcrito viene a crear una situación -- muy particular dentro del órgano de la defensa, ya que lo -- obliga además en convertirse en detective. En este mismo órden de ideas, no sólo los Agentes del Ministerio Público son aquellas personas que dificultan la labor del defensor, sino también los mismos defensores, aquellos incapaces que por lo mal desarrollado de su trabajo en los asuntos, son revocados, y una vez revocados dejan el proceso enredado, enmarañado, y al cliente atado como un responsable auténtico de la comi--- sión del delito que le imputó la representación social; entonces cuando interviene un letrado capaz, en un asunto malmanejado su función y misión son más difíciles; en primer lugar, tiene que desenredar el caso penal que le fué encomendado y no sólo desembarazarlo mentalmente, sino materialmente--- ante los Tribunales penales y una vez hecho ello, si es posible atacar el fondo del asunto.

A su vez el propio procesado es otro obstáculo --- (en varias ocasiones) para el Abogado Defensor, pues como lo he afirmado el defensor de acuerdo con lo establecido por la ley, puede por sí mismo ejercer los actos de defensa, y en múltiples ocasiones ocultan al defensor, los recursos que -- han interpuesto, el desistimiento de alguna prueba, que se-- gún su criterio jurídico no convenía desahogar, y fué ofreci da por su defensor; sin la consulta del defensor litigan y - ello lo hacen por ser personas valga su calificativo, litigo maniacas, o bien por recomendaciones del funcionario del juz gado que se los recomendó o por que son aconsejados por in-- ternos del reclusorio que creen conocer la ciencia del dere-- cho y ello sólo los perjudica por salirse de los lineamien-- tos de la defensa trazada.

#### 4.1.- MOMENTO EN EL QUE NACE EL DERECHO DE DEFENSA.

El derecho de defensa surge como lo hemos visto yá en el momento en que cualquier persona es detenida por cualquier corporación policiaca que sea Constitucional, pero el ejercicio de éste derecho en la etapa investigatoria queda a voluntad del detenido, situación esta que generalmente desconoce y por lo mismo no lo ejercita, en atención a ello el detenido queda en absoluto estado de indefensión, contrariando el espíritu Constitucional que consagra el derecho de defensa y alejando que esta Garantía Constitucional sea una realidad.

Lo contrario a lo manifestado en el párrafo anterior se origina ante la Autoridad Judicial en el momento en que el indiciado rinde su declaración preparatoria, pues precisamente en éste momento surge ineludiblemente el derecho de defensa otorgado por nuestra Carta Magna y ello aún en -- contra de la voluntad del indiciado ya que tendrá un defensor de oficio designado por el Juez, haciendo incapié que es obligación para el juzgador nombrarle defensor al detenido -- dentro de ésta declaración.

Resumiendo, el derecho de defensa se origina al momento de la aprehensión y hasta en tanto no rinda su declaración.

ración preparatoria el consignado puede o no tener defensor, ya que este derecho queda al arbitrio de éste, y ante el -- juez necesariamente estará defendido por un letrado, durante la secuela del procedimiento.

#### 4.2. DIFERENCIA ENTRE EL DEFENSOR EN MATERIA PENAL Y CIVIL.

Podemos afirmar en sentido amplio que todos los abogados que manejan un asunto, tanto en materia mercantil, - como en laboral, civil, agrario etc., en determinado momento son "defensores", sí, pero atendiendo en el sentido a que defienden los intereses de su cliente; ya en estricto derecho tenemos que la defensa o bien el órgano de la defensa sólo surge dentro del ámbito penal, ya que en materia civil el abogado patrono dentro de su representación en juicio es un asesor e impulsor jurídico del proceso civil, en relación a esto no lo podríamos llamar defensor, en materia laboral por ejemplo, el letrado que maneja un juicio de ésta naturaleza es tan sólo un apoderado jurídico y ello dista mucho de la figura jurídica del defensor.

En cuanto a la profesión existe similitud, ya que todos son Licenciados en Derecho sin embargo el ejercicio -- de esta licenciatura de leyes tiene un campo laboral amplio, para ejercer varias funciones y en cada una de ellas, la labor del Licenciado en Derecho se conforma de diferente manera y máxime en materia penal, ya que el ejercicio de la profesión antes citada toma el carácter de defensor lo cual es difícil desarrollar en la triste corrupción que existe en -- nuestro querido Mexico.

**C A P I T U L O   Q U I N T O .**

**EL ORGANISMO DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Es pertinente en éste capítulo hablar ya, de la naturaleza jurídica del Defensor, no del derecho de defensa, ya -- que ella ha quedado plasmada en capítulos anteriores.

Sobre éste asunto nos comenta el Jurista Juan José -- González Bustamante "La intervención del Defensor en el Proceso Plantea las siguientes cuestiones: ¿El defensor desempeña el papel de un simple mandatario del inculcado, de tal suerte que no pueda salirse de los límites del mandato?, ¿Es un órgano auxiliar de la administración de Justicia y por consiguiente debe -- de comunicar a las autoridades los secretos que le hayan sido -- confiados en el ejercicio de su ministerio?, ¿Es un asesor técnico que por sus conocimientos en la ciencia jurídica, tiene solamente la misión de dirigir al inculcado en el ejercicio de -- sus derechos procesales?, ¿Es simplemente un órgano imparcial de la justicia?" (26)

Desde un punto de vista del mandato, el defensor no reúne los elementos que configuran la figura jurídica de dicho contrato, atento que el mandato se rige por la voluntad de los contratantes y el defensor, su conducta dentro de juicio debe apegarse a los lineamientos procesales que la ley de la materia establece.

Ahora bien por lo que respecta a que si el defensor - es un órgano auxiliar de la justicia, tenemos que en determinado momento sí lo es, ya que las pruebas que aporte el defensor, serán tomadas en cuenta, al dictar la resolución correspondiente, esto es, la sentencia. Por otro lado sería absurdo considerar al defensor, como auxiliar de la justicia, ya que en este - sentido estaría obligado informar al Juez, una variedad de circunstancias que definitivamente, van en contra de la naturaleza del órgano de la defensa, ya que de ésta manera sería considerado como un "defensor" que viene a informarle al Juez, situaciones que corresponden única y exclusivamente a la Institución -- del Ministerio Público.

El Abogado Defensor de ninguna manera puede ser, en - el concepto del suscrito, un asesor como lo han afirmado algunos Juristas, ya que el defensor independientemente de que asesora a su defensor, aplica el derecho dentro de las actuaciones judiciales y funda y motiva sus escritos, en los que ofrece -- pruebas, recurre resoluciones, designa domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos etc., tiene derechos y obligaciones dentro del proceso, y en atención a lo anterior no es un asesor, aunque de determinada manera sí asesora a su defensor sobre lo que tiene que manifestar en declaraciones etc., sin embargo no se limita sólo a ello su actividad, pues -- como hemos visto, la intervención del defensor en el proceso rebasa a todas luces la función del asesor.

Por otro lado, si tomamos al defensor en materia penal como un órgano imparcial de la justicia, creo que estaríamos errados, ya que la función del defensor va encaminada de una manera directa a proteger los intereses de su defenso, y de una manera tajante, el defensor no debe ser imparcial, debe estar por encima de todo velando los intereses de la persona que le tuvo la confianza para llevar su caso penal, aunado a ello que el defensor particular vive de los honorarios que le paga su defenso, y sería contrario a derecho que el defensor en materia penal fuera imparcial.

En épocas pasadas en el Derecho Procesal Penal Mexicano, el defensor era un auténtico mandatario y ésta situación derivaba de la ley, o sea que el defensor por disposiciones legales era un mandatario y en atención a lo anterior el Código de Procedimientos Penales de 1880 disponía que "Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo, no contrariaren las instrucciones que de aquellas hubieren recibido" y el Código de Procedimientos Penales de 1894 disponía "Los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeran convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniendo por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o autos, contra los que pudieran intentarse el recurso, que así mismo, pueden libremente desis--

tirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, - pues entonces el desistimiento del defensor no sufrirá ningún efecto".

Como hemos visto, el defensor en la antigüedad era considerado legalmente como un mandatario, sin embargo en la actualidad definir la naturaleza del defensor es compleja, ya que en estricto derecho su actividad, no se adecúa exactamente a determinada figura jurídica, sino que en la propia actividad de la defensa, viene a desempeñar varios actos que corresponden a diferentes posiciones o funciones jurídicas, pero debemos acercar la actividad del defensor a la función de un mandatario y a la de un órgano auxiliar de la justicia, pero desde un punto de vista de la función que realizan, ya que de otra manera resultaría en entrar a discusiones doctrinarias y contradictorias.

No está por demás, señalar en este capítulo, los mandamientos del Abogado, ya que dentro de la labor que desarrolla un defensor en materia penal, son sumamente útiles dentro de su vida profesional y al efecto nos señala Eduardo J. Couture en su obra Los Mandamientos del Abogado:

- 1o ESTUDIA.-- El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
- 2o PIENSA.-- El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- 3o TRABAJA.-- La abogacía es un árdua fatiga puesta al servicio de la justicia.
- 4o LUCHA.-- Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho -- con la justicia, lucha por la justicia.
- 5o SE LEAL.-- Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de tí.  
Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo.  
Leal para con el Juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.
- 6o TOLERA.-- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

- 7o TEN PACIENCIA.- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- 8o TEN FE.- Ten fé en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia; y sobre todo ten fé en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz.
- 9o OLVIDA.- La abogacía es una lucha de pasiones. - Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para tí. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- 10o AMA A TU PROFESION.- Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida un consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga abogado".(27)

La necesidad de la abogacía, sus ideales, cambian en la medida en que el tiempo pasa y nuevos requerimientos se van-

(27) Eduardo J. Couture "Los mandamientos del Abogado", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Decima Edición, 1988.

haciendo forzosamente presentes ante el espíritu del hombre.-  
Por ello fué menester echarles un vistazo a los mandamientos-  
antes transcritos.

### 5.1. EL DEFENSOR DE OFICIO Y SU FUNCIONAMIENTO.

El defensor de oficio constituye, a través de la -- historia del derecho penal, la piedra angular como representante del acusado ante los órganos de justicia que representan al Estado. Pero para el buen desempeño de su labor jurídica, debe tener, no sólo ética profesional, sino también, -- buen cúmulo de conocimientos de la materia y con amplio razonamiento. Debe afrontar con serenidad su actividad defensiva, con estricto apego a la ley y al individuo, para así, desarrollar una labor que esté despojada de pasiones para lograr la mejor, la más enaltecedora y recta en aplicación de la justicia.

Todo el contenido al derecho de defender, de actuar como obligación de su ministerio, sería ideal con la existencia de un órgano regulador de la defensa y permitiría el desarrollo intrínseco en una organización en procuración de la defensa de oficio en materia penal.

Antes de proseguir quiero manifestar, que la función del defensor de oficio y la de un defensor particular, -- son generalmente iguales, por lo que me gustaría citar algunos conceptos de defensor antes de continuar con este tema:

para Beling: "El es una persona que, abunda al lado del imputado, y no en su lugar, debe defenderlo de pretensiones primitivas y de actos procesales injustificados". (28)

Carnelutti, al hablar del defensor, dice: "El concepto de defensa es opuesto y complementario del de acusación, no se puede dar acusación sin defensa. A una pasión, es necesario contraponer otra pasión para alcanzar la serenidad. El que va a ser juzgado está por lo general privado de la fuerza y habilidad necesarias para explicar sus razones y cuanto más progresa la técnica del juicio más se agrava esta incapacidad". (29)

En relación al abogado defensor, el Doctor Alcalá Zamora hace el siguiente razonamiento: "La intervención del Abogado resulta indispensable, de tal manera que los ensayos de libertad y defensa y de prohibición de la abogacía han fracasado rotundamente. El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia no sólo por que en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos".(30)

- (28) Beling, Ernest, "Derecho Procesal Penal", Ed. Labor, Buenos Aires, 1943, Pág. 113.
- (29) Carnelutti, Lezioni Francesco, "Figura Jurídica del Defensori en Riv. Dir. Proc. Civ.", 1940, Págs. 1,65. ---
- (30) Alcalá Zamora y Levene, "Derecho Procesal Penal", T. II, Ed. Krapf. Buenos Aires, Argentina, 1945, Pág. 47.

Sobre defensoría de oficio, el Diccionario Jurídico Mexicano, en su tomo III, del Instituto de Investigaciones Jurídicas reza: "Defensoría de Oficio, del latín defensa que a su vez, proviene de defender, el cual significa, precisamente defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar - una acusación o una injusticia. Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos - suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisados a comparecer ante los Tribunales como inculpados. Esta situación es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza". (31)

(31) "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

## 5.2. EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL AMBITO FEDERAL.

Para ver éste aspecto contamos con la ley de la Defensoría de Oficio Federal del 14 de enero de 1922 y el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el fuero federal aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1922. Los servicios de la Defensoría de Oficio que deben ser gratuitos, se refieren sólo a los asuntos penales federales y se circunscriben a los casos en que el inculcado no tenga defensor particular. De todas maneras, el escaso número de defensores, origina su ausencia dentro de los procedimientos.

Se transcriben los siguientes artículos de la ley de Defensoría de Oficio Federal:

Art. 2o. "El nombramiento y remoción del jefe y demás miembros del cuerpo de defensores los hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano jurisdiccional es juzgador y defensor al mismo tiempo. Su separación y autonomía es indispensable para la mejor ejecución de sus funciones.

Art. 5o. "La Defensoría de Oficio en el ramo Federal se compondrá de un jefe de Defensoría y de los Defensores que sean necesarios, a juicio de la Suprema Corte de Justicia

según las circunstancias. Cuando las labores de un Tribunal no ameriten el nombramiento de un defensor adscrito a él, se encomendará el ejercicio de la defensa de oficio a la persona que desempeñe el mismo cargo en fuero común, si no se opusiere a ello el Gobierno Local y si no hubiere defensor del fuero común, se encargará de la defensa el defensor que con el carácter de oficio nombren los reos en cada caso, o los Tribunales, en su defecto. Estos defensores cubrirán sus emolumentos, conforme a arancel, por cada defensa. Los defensores del fuero común a quienes se les encomiende la defensa de oficio en materia federal, percibirán las remuneraciones que en cada caso se les fije en el nombramiento respectivo. No sirve para los defensores ocasionales nombrados por los reos o los Tribunales, lo dispuesto en los arts. 10 fr. II y III de esta ley".

Comentario: Las disposiciones legales antes citadas, enuncian la estructura del cuerpo de defensores federales y la posibilidad de sustituirlos por defensores del fuero común, para el caso de la carencia de defensores del fuero federal.

Respecto de la remuneración de los defensores citados la misma es obsoleta ya que se rige conforme a un arancel demasiado viejo.

Cambiando el orden de ideas, la defensoría de oficio local, funcionaba dentro de la Dirección Jurídica y de --

Gobierno del Departamento del Distrito Federal, bajo la coordinación de un jefe de dicha Defensoría. Pero por acuerdo -- del jefe del Departamento del Distrito Federal, en fecha 7 de julio de 1978, la Defensoría de Oficio en materia penal pasó a depender, con categoría de Coordinación de la Dirección de Reclusorios del propio Departamento.

En abril de 1980 la Coordinación fué transformada -- en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal y -- posteriormente, el 6 de agosto de 1981, fué elevada a la categoría de Dirección, empero siempre dentro de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En -- 1976, el porcentaje de juicios penales en los que participan defensores de oficio del fuero común, fué de un 27%. En 1978 el porcentaje aumentó a 69% y actualmente ha llegado --- aproximadamente en un 80%. Por otro lado y a manera de comentario el porcentaje de participación de los defensores en los juicios civiles y familiares, en 1976 fué de 2.68% y los datos de que se dispone ahora, indican que el mismo no ha ascendido más allá del 5%.

Como se vió con anterioridad la intervención del defensor de oficio en materia penal se ha acrecentado de una manera increíble y ello para el defensor particular es un gran problema para su economía, ya que por la crisis que azota a -- este país, los procesados designan con mayor frecuencia a de-

defensores de oficio, en vez de un particular. Por último debo agregar que, además de la defensoría de oficio del Distrito Federal, el Departamento estableció Buffetes Jurídicos gratuitos en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, sin embargo estos Buffetes no han tenido prácticamente ningún éxito y por lo mismo han ido desapareciendo gradualmente.

Yá en el año de 1987 se creó la ley vigente de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, - misma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 1987, y sobre la misma haremos las observaciones más importantes dentro del ámbito penal.

Por lo pronto es una ley de orden público e interés social. Su fin es proporcionar obligatoria y gratuitamente-- los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal.

El artículo 4o de esta ley en la parte que nos interesa manifiesta: "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la defensoría de oficio observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas....."

Este artículo tiene un contenido que viene a desvanecer la esencia de un defensor, al darle mayor importancia-

a la calidad de servidor público que a la de defensor. Así mismo esta ley prohíbe a los que formen parte de éste cuerpo de defensores de oficio, el libre ejercicio de su profesión en la materia de fuero común, con excepción de causa propia, de su conyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.

Sobre la organización de la Defensoría de Oficio — que sus servidores serán nombrados y reubicados por el Coordinador General y el Jefe del Departamento.

Curioso, pero ésta ley en su artículo octavo nos da la definición de un Defensor de Oficio y al efecto dice: "Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que posea tal designación y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular.....".

Ahora bien para ser nombrado Defensor de Oficio se debe aprobar un examen de oposición que determine el Departamento, este consiste en pruebas teóricas y prácticas, habrá — como defensores de oficio, no los que se requieren sino solamente para los que alcanza el presupuesto del Departamento.

Como requisitos para poder ser Defensor de Oficio — son los siguientes:

- a.- Ser ciudadano mexicano.
- b.- No tener más de 60 años, ni menos de 21.
- c.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente registrado.
- d.- Acreditar no haber sido condenado por delito - intencional que merezca pena corporal.

Y por último como ya lo había manifestado en líneas atrás pasar el examen de oposición.

Como obligación a los defensores en materia penal - les impone el prestar el servicio a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial; desempeñar sus funciones en forma oportuna; interponer recursos para no dejar en estado de indefensión al interesado; formular amparos; llevar un libro de registro de los datos de los asuntos; rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas; asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público y Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas; auxiliar a su defensor en toda diligencia; comunicar a su superior jerárquico el sentido o técnica de la defensa; sujetarse a instrucciones de sus superiores jerárquicos.

Sobre la adscripción de los Defensores de Oficio en materia penal, tenemos que se encuentran en: Averiguaciones - Previas y Juzgados Calificadores, Juzgados Mixtos de Paz, Jug

gados de Primera Instancia y en Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La ley que se comenta en su artículo 18 Fr. II, indica que el defensor de oficio debe: "Estar presente en el momento en que su defendido runda su declaración ante la autoridad correspondiente".

Esta obligación para el defensor particular es mayor ya que él busca estar presente desde antes de que su cliente declare ante la Policía Judicial, aunque en muchas ocasiones no lo consiga, pero sin embargo si se puede intentar y como defensor de oficio para realizar ello, se encuentra imposibilitado o digamos limitado.

Los defensores de oficio tienen diversas actividades dentro del ámbito penal y entre otras podemos citar las funciones en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- I.- Notificar al Superior Jerárquico inmediato la radicación de los expedientes, materia de apelación en donde intervenga el Defensor de Oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley.

- II.- Anotar en el libro de gobierno la sala en la cual se encuentra radicado el asunto, el número de tocas, etc..
- III.- Informar el trámite legal a los familiares.
- IV.- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que a los intereses de su defensa correspondan.
- V.- Realizar lo conducente para obtener la libertad provisional de los interesados.
- VI.- Notificar de las resoluciones emitidas por la sala.
- VII.- Formular cuando proceda, el amparo contra garantías constitucionales.

También tenemos que dentro de la defensa de oficio existen trabajadores sociales los cuales realizan las siguientes funciones:

- a.- Tramitar fianzas para la obtención de la libertad provisional.
- b.- Atender los problemas que tengan los internos en los aspectos, social, familiar, laboral y cultural ante las Instituciones que brindan seguridad social.

- c.- Promover la excarcelación de sentenciados en -- coordinación con las Instituciones Penitencia-- rias, Dirección General de Prevención y Readap-- tación Social de la Secretaría de Gobernación -- y Dirección General de Reclusorios y Centro de-- Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

Esta Defensoría de Oficio se capacita en aspectos -- técnicos y profesionales, mediante cursos, seminarios y conferencias.

Incurren en Responsabilidad Oficial los Defensores-- de Oficio que:

- I.- Demoren sin justificación, las defensas o a-- suntos que se les encomiende.
- II.- Por negarse sin causa justificada, a patroci-- nar las defensas que le corresponden.
- III.- Por solicitar o aceptar dádivas, remuneracio-- nes de sus defensas o de las personas que tengan interés.
- IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la -- presentación de pruebas que favorezcan a su -- defenso.

Pues bien, hemos dejado señalado los aspectos más importantes del defensor de oficio, y si bien es cierto que ésta ley señala un sinnúmero de apoyos para tales defensores, la verdad es que en la práctica son muy escasos.

### 5.3. EL ABOGADO DEFENSOR EN EL PROCESO.

El momento procesal del nombramiento de defensor, - en el ámbito penal, surge en el preciso momento de tomarle al indiciado su declaración preparatoria, ahora bien en ese mismo acto, acepta el cargo y protesta su fiel y legal desempeño ante la presencia judicial, del caso que se le confiere; ésto es, una vez aceptado dicho nombramiento nace una gran responsabilidad en el letrado para con su cliente, ésta responsabilidad lleva intrínsecamente obligaciones y como consecuencia de ello el abogado tien yá en sus manos la defensa de una persona que se presume responsable de un ilícito penal.

Desde éste momento la defensa se convierte en un arte, en política, en ética y primordialmente en acción. Como arte tiene sus reglas pero no son absolutas ya que vienen a - ser creadas por la actitud del hombre; como política la abogacía es la disciplina dentro del orden, los conflictos entre lo real y lo ideal, entre la libertad y la autoridad, entre individuos y el poder; en medio de éstos conflictos el abogado defensor no es una hoja en la tempestad, por el contrario el abogado es quien desata muchas veces ráfagas de la tempestad y puede contenerlas; como ética es un constante ejercicio de la virtud, la tentación pasa varias veces al día por delante del abogado.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este puede hacer de su cometido la más noble de las profesiones o el más vil de todos los oficios; como acción la abogacía es un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana. La profesión demanda, en todo caso el sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento de la justicia; pero cuando la anarquía, el despostismo o el menosprecio a la condición del hombre sacuden las instituciones y hacen temblar los derechos individuales, entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad.

El estilo de la abogacía no es la unidad, sino la diversidad ya que aquel que ejerce solamente la materia penal se ve en contacto con sórdidos intermediarios, especulando con la libertad humana para poder persibir su mendrugo, pues sabe que lograda la libertad se ha despedido para siempre la recompensa; y aquel que ejerce en las ciudades del interior y recibe a sus clientes antes de que empiezen a laborar los Tribunales y que saca aún las cuentas de sus primeros asuntos y aquel que poco a poco ha ido abandonando a sus clientes para reservar su fidelidad a unos pocos amigos, etc..

En éste mismo orden de ideas los abogados aclaran los hechos ambiguos de las causas y que por los esfuerzos de su defensa frecuentemente públicos, levantan las causas caídas y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano, no menos que sí en batallas y recibiendo heridas salva-

sen a su patria y a ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; por que militan los patronos de causas que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren.

El abogado defensor puede renunciar a las defensas que hayan aceptado, pero siempre y cuando justifiquen su renuncia a la defensa, ya que de otra manera fallarían con su compromiso ante su cliente, la sociedad y la justicia, por otro lado tenemos que en ciertas ocasiones los clientes en materia penal y dentro del proceso revocan a sus defensores, ello implica que los mismos procesados que designaron a su defensor, lo excluyen de la defensa y lo sustituyen por otro defensor también particular o en su defecto por el de oficio.

Este comentario trae a mi memoria un caso que se ventiló ayá por el año de 1985, en el Juzgado 5o Penal en el Reclusorio de Barrientos en el Estado de México, mismo caso en el que tuvo lugar mi intervención en dicha defensa y la cual consistía en obtener la libertad de dos mujeres; madre e hija, acusadas la primera de parricidio en agravio de su conyuge y la segunda acusada de homicidio en agravio de la misma persona y el cual era su padrastro; en un principio éste asunto tuvo gran publicidad ante la prensa y otros medios de difusión, trabajamos dentro del proceso y por que no decirlo con-

gran técnica jurídica desahogando un sinnúmero de pruebas elementales y fundamentales para obtener la libertad de estas -- dos mujeres, y fué el caso que al momento de cerrar la ins-- trucción, fué la última intervención que tuvimos en éste asun-- to, ya que nuestras clientes nos revocaron, para que en un fu-- turo el Juez Instructor al dictar la resolución correspondien-- te las absolviera de los delitos que se les habían imputado, -- sin embargo el triunfo jurídico que realmente nosotros lo ha-- bíamos obtenido, se lo había llevado otro defensor, que nunca trabajo dentro del proceso; estas injusticias para los defen-- sores desgraciadamente no son previsibles, más no por ello de-- ja de ser una noble profesión, aunque expuesta a varias situa-- ciones fuera de lo exclusivamente jurídico. Ya que como to-- das las artes la abogacía sólo se aprende con sacrificio y en perpetuo aprendizaje.

El Abogado recibe la confianza profesional como -- un caso de angustia humana y lo transforma en una exposición-- tan lucida como su pensamiento se lo permite, luego entonces-- el Abogado transforma la vida en lógica y el Juez transforma-- la lógica en justicia.

Al efecto el tratadista Eduardo J. Couture en su o-- bra "Los mandamientos del Abogado, nos dice: "Lo grave en el-- pensamiento del Abogado es que en esa obra de transformación-- del drama humano en libre o en escena; tanto como la inteli-- gencia, juzgan la intuición y la experiencia. No es un razo--

namiento, dice el filosofo, lo que determina al escultor a -- ahondar un poco más en la curva de la codera. Entre sus ojos, fijos en el modelo y sus dedos que acarician la estatua, se establece una comunicación directa. El pensar del Abogado no es pensamiento puro, ya que el derecho no es lógica pura: Suspensar es, al mismo tiempo, inteligencia, intuición, sensibilidad y acción. La lógica del derecho no es una lógica formal sino una lógica viva hecha con todas las sustancias de la experiencia humana. Algún Juez, en un arrebato de sinceridad ha dicho que la Jurisprudencia la hacen los Abogados. Esto es así, por que en la formación de la jurisprudencia y con ella del derecho, el pensamiento del juez es normalmente un posteriorius; el priorius corresponde al pensamiento del Abogado".(32)

(32) Opus, Cit, Págs. 28 y 29.

**C A P I T U L O   S E X T O .**

**OBLIGACIONES DEL DEFENSOR.**

El procesado puede designar uno o varios defensores que le convengan a sus intereses y a efecto de evitar una --- anarquía en los actos de defensa se debe designar un represen--- tante común, esto es, un abogado que durante el proceso, sea --- el único integrante de la defensa que en las audiencias de de--- recho y en otros actos de la misma naturaleza tenga interven--- ción ante la autoridad judicial, pues de otra manera los ac--- tos de defensa, sin que exista representante común, serían un desastre y surgirían conflictos dentro de éste órgano defen--- sor, situación que no se puede concebir en un proceso penal --- que se rige por leyes.

A mayor abundamiento el proceso penal reviste una --- serie de formalidades, entre ellas, la de que existen varios--- defensores en un mismo asunto, se debe designar un represen--- tante común; y el fin del legislador fué el de mantener el --- órden jurídico en los actos de defensa ante la autoridad judi--- cial, de un punto de vista personal es benéfico tanto para el Organo Jurisdiccional, así como al Ministerio Público adscrito, al igual que para los litigantes; ya que en este sentido--- observamos alguna jerarquía del representante común sobre --- los otros defensores; ello es benéfico para el procesado el --- que dentro de sus defensores no existan conflictos que afee--- ten sus intereses.

Para que los actos de defensa sean válidos, es me---

nester que el defensor designado acepte su nombramiento; este se deberá aceptar ante el Organó Jurisdiccional correspondiente y una vez que se le dé a conocer su designación como defensor, para que surtan efectos jurídicos sus actos como defensor, su nombramiento deberá constar en el expediente respectivo.

En este momento es cuando el defensor queda obligado a cumplir con la función y misión que se desprende de su designación y aceptación del cargo. Así pues, tenemos que manifestar que el nombramiento de defensor, no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Se puede dar el caso de que el defensor designado se excuse por algún motivo que le impida conocer la defensa que aceptó, en este supuesto, y como lo señala la Constitución, si el procesado no ha designado nuevos defensores, se le pondrá a la vista la lista de los defensores de oficio para que designe alguno o algunos, que lo defiendan y en ningún momento procesal se encuentre en estado de indefensión.

Tenemos que las obligaciones del defensor entre otras son:

1.- Buscar las pruebas que desacrediten la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito que se le atribuye al

inculpado, para ofrecerlas y desahogarlas ante el Juzgado que tenga conocimiento del proceso.

2.- Solicitar al Juez la libertad de su defenso en los casos procedentes, en el entendimiento de que lo tiene -- que efectuar de una u otra manera jurídica, ya bajo caución o fianza y en algunas ocasiones con arraigamiento domiciliario- y ello desde el momento de que su cliente es detenido, y si - esto no es posible, en Diligencias de Averiguación Previa, al igual que dentro del término Constitucional desahogando las - pruebas que las labores del Juzgado lo permitan, ya que el -- término antes referido consta sólo de 72 horas para resolver- la situación jurídica del inculpado; también dentro de proceso el defensor debe agotar los incidentes pertinentes para ob tener la libertad de su defenso por falta de méritos o bien - en los casos procedentes, como en los delitos de querrela, -- tratar de obtener el perdón del ofendido ya por comparecencia judicial o bien por su legítimo representante de éste para -- otorgarlo, al igual que en sentencia definitiva y si ello no es posible, interponer los recursos necesarios contra la sentencia condenatoria, y una vez hecho ello acudir al Juicio de Amparo; cabe mencionar que el defensor o el inculpado tienen- la facultad de recurrir el Auto de Formal Prisión, tanto por- Vía de Amparo o Recurso de Apelación, sin embargo estos recur- sos no se pueden agotar simultáneamente, esto es, uno u otro- y en el supuesto de que se hayan agotado al mismo tiempo, pa-

ra que una vía sea procedente, se debe de desistir lo más — pronto posible de la otra.

3.- Solicitar al Juez expida los oficios de cita — (citatorios), a efecto de que ocurran al local del juzgado, — los testigos que deben ser examinados sobre los hechos delictivos.

4.- Pedir siempre al Juez la aplicación de senten— cias absolutorias, o en su defecto las penas mínimas que sancionen el delito supuestamente acreditado en proceso.

5.- Intervenir en todos los actos del procedimiento y en aquellos que no pueda figurar, vigilar la legalidad de — los mismos para que no lesionen los intereses de su defensa.

6.- Otros actos que por el suscrito son considera— dos de defensa y por lo tanto imponen obligación al litigante, es el escuchar del acusado la versión del hecho que se le in— crimina, por esto es importante que entre acusado y defensor— exista sinceridad ya que si el acusado le manifiesta a su abo— gado mentiras sobre los hechos criminales, la defensa jurídi— ca realizada no puede de ninguna manera tener una base sólida para poder desvirtuar el delito que se le imputa al acusado, — y por el contrario, sí puede tener efectos jurídicos negati— vos sobre el procesado, ya que de alguna manera el Juez al — dictar sentencia lo hará juzgando sobre hechos falsos, y en —

estos casos la justicia impartida por el Tribunal se viene a conformar de hechos inexistentes, situación esta que porque no decirlo viene a complicar la Administración de Justicia y en atención a ello los Tribunales se vuelven desconfiados, esto es, por conducto de sus titulares, apartándose de los lineamientos jurídicos, que imponen imparcialidad a los Juzgados.

7.- Aunque a primera vista parezca un poco absurdo, el defensor tiene obligación de velar por los intereses de su defenso, aún en el supuesto de que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

INDEFENSIÓN DEL REO.- La fracción IX del artículo 20 Constitucional no establece distinción alguna entre acusado y procesado, bastando con arreglo a tal precepto, que exista un acusado, para que disfrute de la garantía de ser oído en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad y resulta elemental sostener que la circunstancia de que el quejoso se haya sustraído a la acción de la justicia, no lo revela de su condición de acusado, pues precisamente se dejó abierto el proceso por efectos de la acusación que gravita en su contra, en cali-

dad de procesado, por encontrarse sujeto a una formal prisión, de donde se sigue que si la responsable se niega a reconocer el nombramiento de defensor que hizo dicho quejoso, tal actitud es inconstitucional. (33)

8.- El defensor tiene la obligación de ofrecer pruebas a efecto de desvirtuar la acusación que existe en contra de su defendido; ello tiene un origen Constitucional ya que - el artículo 20 en su fracción V, que al efecto se transcribe-señala: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que o-frezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de - las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso..."

Estos dictados Constitucionales, desgraciadamente-- no tienen aplicación dentro de la fase investigatoria por los siguientes motivos: En la fase indagatoria, los actos de Autoridad tienden a allegarse pruebas que demuestren la validez - de la pretensión jurídica de la acción penal; son atribucio-- nes exclusivas de la representación social el determinar que-- que pruebas le permitirán acreditar que conducta es delito -

(33) Sentencia de Amparo visible en el Tomo LXXXVII, Pág. --- 1102, bajo el rubro Amparo Penal en Revisión 6534/45. Nãrro Rangel Carlos. 9 de febrero de 1946.

en términos de ley y quien o quienes son los presuntos responsables; de tal manera que por no existir acusación (pues aún no se ejercita el derecho de acción), no existe la necesidad de la defensa y, por tanto, que se actualice la existencia de las atribuciones probatorias del individuo.

Sobre ello nuestro más Alto Tribunal ha sostenido - el siguiente criterio:

"PRUEBAS EN EL PROCESO, OFRECIMIENTO DE LAS.- La fracción III del artículo 20 Constitucional, previene que todo acusado tenga la garantía de hacersele saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; y el tiempo "consignado a la justicia", debe entenderse en el sentido de que el reo goza de las otras garantías establecidas en el mismo artículo en sus fracciones IV y V, sobre que les sean recibidas las pruebas que estime convenientes para su defensa. Por tanto mientras se hace la consignación a la Autoridad Judicial, el presunto responsable no tiene, en rigor, la situación de consignado, y en consecuencia queda sujeto, para la recep-

ción de pruebas, a las que el Juez investigador estime convenientes conforme a su criterio."(34)

Sobre el ofrecimiento de pruebas que debe formular el defensor, tenemos que éste debe ser en los términos y plazos que la ley señala y para que sean admitidas, deben de ser de tal naturaleza que no resulten contrarias a la ley o a la moral; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha emitido la siguiente tesis:

"PRUEBAS EN EL PROCESO.- La fracción V del artículo 20 Constitucional, no determina en manera alguna que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto"

(35)

Sobre la tesis antes transcrita, la regla es general, ya que en el proceso penal federal, al igual que en el Estado de México, el Código adjetivo de la materia, no señalan término alguno dentro del proceso para que exista un ofr

- (34) Criterio visible en el Tomo LXVII, Pág. 1850. bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 8174/40. Flores Ma. Jesus, 21 de febrero de 1941.
- (35) Tesis visible en el Apéndice del Sem. Jud. de la Fed. -- 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, bajo el rubro Amparo penal, Pág. 545, bajo el núm. 251.

cimiento de pruebas, ya que las mismas se pueden ofrecer dentro del procedimiento penal.

El artículo Constitucional antes comentado en su -- fracción V, en un principio enuncia en forma casuística la -- prueba testimonial, e inmediatamente despues engloba las probanzas en un dictado general.

9.- Constituye obligación del defensor cuidar los - plazos o términos para que concluyan los procesos penales, el artículo 20 constitucional en su fracción VII señala: "Será - juzgado (el procesado) antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y - antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. - Sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el siguiente precedente:

PROCESOS TERMINOS PARA CONCLUIRLOS.- Conforme el artículo 20 constitucional, el proceso debe ser-resuelto por sentencia de fondo, cuando haya en-causado, en el plazo constitucional, sin atender a las contingencias, que vengan al sumario; así-las omisiones del juez de la Sala de Apelación,- del Ministerio Público, del procesado o su defen-sor, no son mérito para desobedecer el precepto-constitucional. Sólo cuando no hay en rigor ju-rídico encausado por haberse fugado, por no existir

tir auto de formal prisión, en que de jure se --  
suspende la secuela, no puede advenir el fallo." (36)

"PROCESOS, TERMINOS DE LOS.- El término señalado--  
por el artículo 20 constitucional, no es aplica-  
ble cuando no se ha dictado en contra del acusa-  
do el auto de formal prisión." (37)

En la práctica forense, esto es, en el litigio o --  
postulancia, se dan casos que los defensores por falta de ---  
tiempo dentro del proceso para desahogar sus pruebas, necesi-  
tan más tiempo que el término establecido y por esa razón re-  
nuncian al mismo para poder desahogar las probanzas que se --  
han retardado y sobre ello nuestro más alto tribunal ha seña-  
lado:

"PROCESOS, TERMINOS PARA CONCLUIRLOS.- La viola--  
ción del artículo 20 constitucional, fracción --  
VIII, es inoperante, si aunque es verdad que el-  
quejoso fué sentenciado después de los plazos ---  
que ese precepto establece, los hechos quedaron-  
consumados de modo irreparable; y lo que quedarí

- (36) Ejecutoria visible en el Tomo CIV, Pág. 837, bajo el ru-  
bro: Cruz Hermenegildo. Quinta Epoca.
- (37) Jurisprudencia visible en el Sem. Jud. de la Fed. Apéndice  
1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tésis 245, --  
Pág. 531.

a sería únicamente el derecho del acusado para - exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la responsabilidad consiguiente." (38)

"PROCESOS, AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL - TERMINO CONSTITUCIONAL.- El amparo que se endere ce contra la violación consistente en que un pro ceso no se ha concluído dentro del término cons titucional, no puede tener por efecto que se pon ga en libertad al reo, sino sólo obliga a la au toridad a que falle desde luego el proceso, ab-- solviendo o condenando al inculpado." (39)

A continuación transcribiré con ejecutoria de la -- Corte y la cual es de gran utilidad en la práctica para los - abogados defensores, ya que en un sinnúmero de juzgados reali zan una práctica contraria a derecho, en el sentido de que -- primero fallan los asuntos en los que el procesado se encuen tra privado de su libertad y en los que no, los dejan relega dos para resolver a un segundo término; o bien el Tribunal --

- (38) Jurisprudencia visible en el Apéndice 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 232, Pág. 473.
- (39) Jurisprudencia que se integra con las siguientes ejecu torias visibles en: Tomo IV. Pág. 573. Mireles Alberto, To mo IV, Pág. 1239. Romero Ernesto; Tomo V Pág. 43, Espino sa Pablo; Tomo V, Pág. 997, Figueroa Romo y Coags. Quinta Epoca.

siempre nos argumenta que como tiene varias causas para dictar resolución, seamos prudentes y esperemos, dejando de ésta manera nuestra responsabilidad profesional para con el cliente a un lado, por la simple razón de que no pueden desahogar el trabajo que desempeñan.

Al respecto nuestro más alto Tribunal ha resuelto:

"PROCESO, TERMINO DE LOS.- La fracción VIII, del artículo 20 constitucional, otorga a todo acusado la garantía de ser juzgado antes de cuatro me ses si se tratáre de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo. Esta garantía se refiere a los acusados sin distinción alguna, por lo que no puede alegarse que los que se hallen en libertad caucional, no tienen derecho a reclamarla y tampoco puede servir de excusa el número de procesos que se ventilen ante el Juez de la causa." (40)

(40) Ejecutoria visible en el Tomo LXXIV, Pág. 5960, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 9051/42, Jasso Miguel, 10 de marzo de 1943.

Teniendo en cuenta los plazos establecidos en la -- Constitución a efecto de que terminen los procesos penales, -- nos cuestionamos lo siguiente: ¿ existe algún término para -- que el Tribunal de Alzada resuelva?.

Todos los defensores en materia penal, alguna vez, -- se han sentido indignados en atención a que las Salas Penales no resuelven las apelaciones interpuestas, y como consecuen-- cia de ello, el procesado se molesta con su abogado defensor, al esgrimirle que el fallo de la apelación lleva meses sin sa-- lir y que realmente no entiende el por que no se haya resuel-- to, en este sentido tenemos que la gran mayoría de los defen-- sores desconocen si existe algún término para que les resuel-- van sus recursos de apelación, ya que expresamente ningún ar-- tículo relativo a ello lo señala. Para esclarecer esta situa-- ción y poder hablar con el defendido con conocimiento de cau-- sa, es menester citar la siguiente tésis que resuelve dicha-- cuestión:

"PROCESOS.- Los procesos deben fallarse dentro de un año cuando la pena exceda de dos años de pri-- sión; pero el efecto del amparo no consiste en -- poner en libertad al acusado o procesado, sino -- en obligar a la autoridad responsable a que fa-- lle desde luego el asunto, absolviendolo o conde-- nandolo y aunque no existe Jurisprudencia tratan

dose de aplicar dicho precepto constitucional a las segundas Instancias de las causas criminales, debe establecerse así, por que el precepto es general y no señala diferencia o distingo." (41)

Comenté en líneas anteriores que el procesado o su defensor pueden renunciar a los plazos que establece el numeral garante en comento, para demostrar su inocencia, con ---- pruebas supervenientes algunas veces o por otras ordinarias, - las cuales se ha dificultado se desahogo y la determinación - judicial que concede ello, no viola garantías individuales, - al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha re--  
suelto:

"PROCESOS TERMINOS DE LOS.- Si el juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía termi-- narse dentro del término que fija la fracción -- VIII del artículo 20 constitucional y que ese -- término había vencido, a contar de la fecha en - que se dictó el auto de formal prisión, es indu-- dable que viola en perjuicio del acusado, la --- fracción IV y V del citado artículo constitucio-- nal; por que aunque conforme a la fracción VIII- del mismo artículo el reo deberá de ser juzgado-

(41) Ejecutoria visible en el Tomo XXI, Pág. 307, bajo el rubro: Badillo Feliciano, Quinta Epoca.

antes de un año, si la pena que pudiera imponerse, excediere de dos años de prisión, debe tenerse en cuenta que éste término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado, para recibirlas, y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual -- de ampliación de defensa, que el mismo artículo-20 constitucional concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que éste sea juzgado dentro -- de un breve periodo de tiempo." (42)

10.- El defensor a su vez tiene obligación de promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo exige. También debe desahogar las vistas sobre las cuales se le corra traslado, dentro del término de ley.

11.- Una de las obligaciones de mayor relevancia -- del defensor, es formular sus conclusiones dentro del término

(42) Ejecutoria visible, Tomo LXXVI, Pág. 5,084, bajo el rubro: Amparo Penal Directo 1707/43, Sotomayor, José, 18 -- de junio de 1943.

de ley; sobre las citadas conclusiones tenemos que el tratadista Guillermo Colín Sanchez nos manifiesta: "Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobreesa el proceso." (43)

El comentario del Maestro Colín Sanchez, deja de -- ser claro, en cuanto a las conclusiones de la defensa, ya que en las mismas se deben plasmar todas y cada una de las situaciones que favorezcan al procesado y no sólo ello, sino hacerlo con razonamientos adecuados y apegados a derecho, plasmarlos criterios aplicables al caso concreto, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, robustecerla con la Doctrina aplicable, así como señalar los preceptos jurídicos, para poder obtener una sentencia favorable al acusado y establecer el nexo causal entre la conducta y el resultado, también en las conclusiones debe acudir a las probanzas desahogadas -- para que el juzgador las valore; las conclusiones de la defensa deben de ser de inculpabilidad.

(43) Opus Cit., Pág. 451.

12.- Debe el defensor informar honestamente tanto - al procesado como a sus familiares, los trámites legales, que haya realizado; prestarle la asesoría necesaria a su defensor para que en las audiencias que se celebren, el procesado sepa conducirse de acuerdo a las bases y técnicas utilizadas por - el litigante.

EL SECRETO PROFESIONAL.-

Dentro de éste trabajo uno de los objetivos primordiales, es realzar la imagen del Abogado Defensor, ya que como nos hemos podido percatar, el ejercicio de la profesión es muy difícil, yá por el trabajo intelectual que se desarrolla, yá por su constancia, yá por el desgaste físico y más el que se requiere en esta Ciudad del Distrito Federal, etc,. Sobre este tema del Secreto Profesional, el Maestro Colín Sanchez - dice: "Un deber, no sólo jurídico, sino también de carácter moral es el de guardar el secreto profesional, el defensor al depositar su confianza en el defensor, lo hace con la absoluta convicción de que este no lo defraudará en todo aquello -- que le ha confiado, por que en otras condiciones no solicitaría sus servicios." (44)

De esta manera debe existir por parte del defensor para con el cliente, fidelidad, lealtad, significando con ello que el defensor no traicione los secretos que le han confiado, de estos secretos depende mucho la estabilidad de varias personas y familias enteras, y por otro lado honras, libertades e inclusive la vida, el citado Maestro nos comenta:

(44) Opus Cit., Pág. 199.

"El abogado conocerá, así, los errores y a veces los horrores de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, las concupiscencias, la codicia humana y también los callados sacrificios heroicos, - los dolores que atenazan el alma, los afectos sinceros, y, en fin, cuanto hay de abyecto y de sublime en el alma de sus --- confidentes."

El abogado salvando las diferencias teleológicas, es como el confesor: si este es confidente o intermediario ante el Tribunal de la justicia divina, aquel lo es ante el de la justicia de los hombres. Por eso tradicionalmente, en todos los pueblos y épocas, desde que fué reconocido el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el secreto profesional del abogado le fué impuesto como uno de sus más grandes deberes y si se respeta siempre en la ley, considerándolo inviolable.

El deber que contrae el defensor en relación con --- quien le ha confiado un secreto, no debe ser defraudado nunca, si así fuere, resultaría afectado no sólo el derecho de defensa del acusado, sino también el interés de la sociedad. Si --- bien es cierto que la obtención de la verdad es aspecto principalísimo al que debe entenderse durante el proceso, el órga no jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que constituya un acto de defensa, y sobre-

todo, nunca tratar de constriñir al defensor, para que falte a un deber moral y legal de tanta trascendencia. La revelación del secreto profesional, constituye un delito en que la tutela penal tiene por objeto, la protección de la libertad individual y la integridad social." (45)

El defensor al revelar el secreto profesional traiciona a su cliente y afecta la vida privada de su defensor y de la sociedad, por lo que toca a la moral y las buenas costumbres.

A lo anterior legalmente existe un caso de excepción, en los que existen bienes de mayor valor, en relación con el que tutela la revelación de secretos, el defensor debe darlos a conocer; como cuando se trata de la Patria o cuando con su silencio se pudieran lesionar la situación de un inocente.

En este sentido Claría Olmedo indica: "El defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional, cuando sea necesaria hacer pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente que se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otro orden, altruistas o no; si así lo hiciere traicionaría su misión específica, convirtiéndose en defensor de un tercero culpable, con sacrificio consciente de su asistido no culpable. Si posible le fue-

(45) Opus Cit.,. Pág. 199 y 200.

ra salvar a ambos, podrá mantener la reserva, pero la duda al respecto es acicate bastante para decidir afirmativamente el conflicto entre callar y hablar." (46)

Independientemente de la labor que el abogado defensor realiza en un proceso y extrajudicialmente, el código penal para el Distrito Federal, en su artículo 231, señala sanciones penales para los abogados defensores a saber:

Art. 231: Se impondrán suspensiones de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados-patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovecharse su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera provocar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

Este artículo resulta un poco confuso ya que las sanciones que contiene, se aplican a los abogados o a los pa-

tronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan los delitos que nos enuncian la fracción primera y segunda; pienso que éste contenido es vago y no precisa de manera alguna la distinción de las personas - a las que se les debe aplicar este precepto.

Haremos una distinción doctrinal para esclarecer el espíritu del contenido del precepto que se analiza:

Abogado es el que aboga en pro de los derechos del litigante y que es perito en jurisprudencia, reconocido y autorizado legalmente. Patrono es el defensor en juicio civil o en causa criminal, y de quien no se requiere que sea abogado. Litigante es el que litiga o pleitea, dirigido y aconsejado por el abogado o por el patrono, ambos defensores de sus derechos, ya como acusado o como ofendido en causa criminal - o ya como actor o demandado en juicio civil. Se puede ser -- Abogado Patrono.

Sobre el artículo 231 del Código Penal nuestro más alto Tribunal ha sostenido:

El delito previsto en la Fr. I, del artículo 231 del Código Penal, que consiste en alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas, establece la presunción de que se obró-

con intención dolosa; pero dicha presunción, como es de las que admiten pruebas en contrario, - queda destruída cuando se prueba que faltó el do lo como elemento subjetivo del delito. (A.J., T. XXVIII, Pág. 111)."

Por otro lado el artículo 232 del ordenamiento señalado con anterioridad manifiesta:

"Además de las penas mencionadas, se podrá imponerde tres meses a tres años de prisión.

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con interés opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de algúno- y se admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción primera del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa."

El delito tipificado en la Fr. I, del artículo comentado, lleva el nombre de Prevaricato, el Diccionario Enciclopédico Quillet, en su Tomo VII, sobre ello nos comenta --- "prevaricato m. Acción de cualquier funcionario que de una manera análoga a la prevaricación falta a los deberes de su cargo.- Der. Delito que comete el juez que dicte soluciones contrarias a derecho o fundadas en hechos o resoluciones falsas; y el abogado o mandatario judicial que represente a partes -- contrarias en el mismo juicio o perjudique deliberadamente la causa que le ha sido confiada." (47)

Sobre la fracción segunda haré el comentario siguiente: En cuanto a la penalidad, la misma debería de ser -- más elevada, en atención a una depuración de defensores irresponsables que lamentablemente existen en el foro penal y desvirtúan la imagen del abogado defensor y que en el transcurso de este hemos visto la dificultad de su labor.

Sobre la fracción tercera del artículo que se comenta, quiero mencionar que al igual que la sanción de la fracción anterior, es baja y que de alguna manera el legislador -- debería aumentarla, con el propósito de proteger a los inculcados en este caso concreto.

(47) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VII, Pág. 257, - Editorial Argentina, Aristides Quillet; 1964.

## 6.2. EL DEFENSOR EN DIVERSAS INSTANCIAS, SU TRABAJO.

En lo que toca a la primera instancia, el concepto del sustentante, el trabajo del abogado defensor en proceso, así como en la fase paraprocesal o Diligencias de Averiguación Previa, ha quedado ya descrito.

Por lo que se refiere a la Segunda Instancia esto es, el recurso de Apelación hecho valer en contra de una Sentencia definitiva, tenemos que el abogado defensor, debe aceptar ante el Tribunal de Alzada su nombramiento que se le confiere, y formular los agravios correspondientes que le causó la sentencia que recurre, esto es la sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia, y que atendiendo como agravio una lesión a los derechos del sentenciado presuntivamente le violó el Juez Instructor, tiene que formular un buen planteamiento de los preceptos violados, así como un buen razonamiento jurídico sobre la inexacta aplicación de la ley al caso concreto, para que así el o los Magistrados que conozcan de la apelación interpuesta, puedan en determinado momento, revocar o modificar la sentencia que se impugna por considerarla violatorio de los preceptos legales que invocó el Juez A quo, para fundar y motivar la resolución que se recurre.

Formular agravios para un abogado defensor, viene a ser un estudio jurídico profundo ya que debe ser muy meticu

loso por un lado y muy trabajador por otro, así como gozar de amplio juicio, para poder elaborar un planteamiento adecuado contra la resolución que se combate y con ello poder facilitar el estudio y tarea de los Magistrados para impartir justicia; ya que si partimos de unos agravios confusos, la tarea de los Magistrados se dificulta con razón y en esos asuntos - por lógica las resoluciones son tardías y generalmente sin éxito.

Atento a lo anterior quiero citar unas lieneas que obran en el libro "De las buenas relaciones entre los jueces y los abogados en el nuevo proceso civil", escrito por Piero Calamandrei y que versa sobre una reunión después de 30 años de unos compañeros que estudiaron leyes en la misma Universidad y que algunos se dedicaron a la abogacía, otros dos al poder Judicial (jueces), y el otro amigo profesor de una Universidad.

"JUEZ SEGUNDO": Un momento amigos, antes de que el profesor se ponga a explicarnos las maravillas del nuevo Código, sería conveniente, si queremos ser sinceros quitarnos de la cabeza la ilusión de que los defectos del procedimiento se pueden remediar de hoy a mañana con sólo cambiar la ley. Yo me incline ante la ciencia de los profesores; pero os aseguro basandome en la práctica que tambien el viejo Código de 1865, con todos sus familismos y todas sus dilaciones, habría sido un instrumento de justicia no peor que tantos otros, si sus-

defectos no hubieren sido aprovechados y aumentados por aquellos que tienen intrínsecos en demorar considerablemente los procesos y consiguiente en especular sobre aquellas normas que presentan a las dilaciones y a los enredos. Aquí, queridos amigos, podemos hablar claro: Nosotros los jueces, en lo que nos afecta, tendríamos interés en que todos los procesos se desarrollan con gran velocidad; al alargarlos y complicarlos crece nuestro trabajo, pero nuestra ganancia no crece... No se puede decir, desgraciadamente, lo mismo de los abogados: Cuanto más se dilata el proceso tanto mayor es la ganancia: Dum pendet, Rendet.

No será nuevo, porque la verdad es siempre vieja... Pero, en definitiva, es inútil negarlo mis queridos amigos: los primeros responsables de esta comedia tan poco divertida, que ha llegado a ser entre nosotros el proceso civil, sois vosotros precisamente, Señores Abogados.... Sois vosotros los que cuando habeis de discutir una cuestioncilla de nada, que se podría resolver en cuatro líneas, con sólo transcribir un artículo, lanzáis una avalancha de alegatos, escritos, memorias, apostillas, notas y páginas luminosas, que después nosotros sobre jueces, debemos tragarnos sin poder protestar; sois vosotros los que, en una causa que con un poco de buena voluntad, podría quedar discutida a la primera o segunda audiencia, sentís la necesidad de pedir tres, cuatro, diez aplazamientos, inventando los más extraños pretextos para alejar-

el día de la desición, como sí, al alegar las causas, se os a largase la vida; sois vosotros los que, no contentos con haber escrito volúmenes para ocultar bajo la abundancia de las palabras el vacío de los argumentos, pretendéis también tenernos clavados en audiencia jornadas enteras; por el sólo gusto de escuchar predicas en los que no hacéis otra cosa que recitar de memoria lo que deberemos leer después escrito en vuestros alegatos; sois vosotros los que, cuando los hechos estan claros como el agua, y nosotros los jueces hemos comprendido de una manera terminante de parte de quien está la razón, os afanais en susitar incidentes, en interponer apelaciones y -- buscar nulidades". (48)

En relación con las líneas antes transcritas, quiero aportar a los abogados defensores, el criterio judicial de los administradores de justicia, ya Jueces, ya Magistrados, - ya Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, so bre la relevancia que tiene el planteamiento de los asuntos.

La tercera Instancia, el Juicio de Amparo Directo, - contra la Sentencia Definitiva que haya dictado el Tribunal - de Alzada.

La labor del abogado defensor dentro del Juicio de

(48) Piero Calamanderi, "D las Buenas Relaciones entre los - Jueces y los Abogados en el Nuevo Proceso Civil, Pág. 21 y 22, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1983.

Amparo, reviste la mayor importancia de los actos de defensa, en el sentido de que es el último medio jurídico para poder obtener la absolución del defendido, esto implica una gran presión y ella crece en medida que las oportunidades de ganar un asunto se reducen a la sola resolución del Juicio de Amparo; esto independientemente del sentir de los familiares del procesado, ya que en esta etapa constantemente acosan al defensor de que cuando saldrá libre etc., y máxime si la posible sanción que se haya de aplicar se conforma con penas altas y restrictivas de la libertad.

Sobre este Juicio de Amparo, la función del defensor va encaminada a formular los Conceptos de Violación, esto es, elaborar el Capítulo relativo a las violaciones cometidas por la Autoridad Judicial del conocimiento al quejoso en sus Garantías Constitucionales las cuales se encuentran contenidas en los artículos del primero a vigesimo noveno de la Constitución, inclusive. Del razonamiento antes expuesto afirmamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un Tribunal Constitucional en cuanto que sólo decide asuntos, de las violaciones a las Garantías Individuales.

Pasando al tema que nos ocupa, para formular los Conceptos de Violación en materia criminal dentro del Juicio de Garantías, es indispensable para poder obtener el éxito requerido, encontrarse en manos de buen abogado, ya que en --

este Juicio los hechos que motivaron la causa toman un curso diferente ya que el fondo del asunto consiste en buscar las violaciones a las Garantías Constitucionales que obviamente se relacionan con los hechos delictivos.

Los Conceptos de Violación que haya de esgrimir el defensor ante La Corte, deben de ser redactados cuidadosamente y referirse al fondo Constitucional, a proteger las Garantías que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna, y que son el fruto de la Revolución Mexicana.

## CONCLUSIONES.

Después de haber elaborado éste trabajo, concluyo - con lo siguientes:

1.- La función y misión del defensor en los procesos penales, deben ser valoradas de una forma real por nuestra sociedad, por nuestros Tribunales y en general por toda persona, para que de esta manera la profesión de Abogado sea enaltecida.

2.- Las Autoridades tanto del fuero Común y Federales deben demostrar imparcialidad ante la presencia de cualquier Defensor, ya que nuestra profesión es noble, pero poco comprendida y desgraciadamente por algunos peor desempeñada - sobre los deberes actuales de la misma.

3.- La Institución del Ministerio Público y los Agentes de la Policía Judicial de una manera real y expresa -- deben respetar el Derecho de Defensa, que consagra nuestra -- Constitución, la cual es el fruto de una gran pérdida de vidas humanas; de Mexicanos los cuales que a cambio de su sangre obtuvieron leyes justas, para así dejar a sus descendientes un País que se rige por un Orden Jurídico.

4.- Los Abogados Defensores, a ellos a los que de - determinada manera conforman una familia, deben de conducirse honestamente, para que la misma sea objeto de mayor prestigio, de comentarios positivos por parte de las Autoridades y Ciudadanía, procurando con ello la superación de todos los Abogados en medio de la Crisis Universal del Derecho y regresión - de la Justicia ya que tenemos una responsabilidad especial, - particular que no alcanza ninguna otra profesión liberal a -- tal punto.

5.- Como aportación se debe de crear un Organó que se desenvuelva desde el momento de la aprehensión hasta la -- consignación, para proteger de forma directa el derecho de -- defensa, con la intención de que se apliquen nuestras leyes-- y dentro de esta etapa que conocemos como de "Investigación", la defensa sea real y no virtual.

6.- Dentro de los Tribunales Federales y del fuero-Común, se debe aumentar el número de defensores de oficio --- para hacer una justicia pronta y expedita.

7.- Deben de existir en los Juzgados Calificadores- defensores de oficio a efecto de dos cosas primordiales; la - primera para que se apliquen las sanciones debidas y la segun- da para evitar corrupción.

8.- Sugiero que existan Tribunales los cuales se ocupen de los delitos imprudenciales con el fin de que la Administración de Justicia sea más práctica y efectiva, para que los defensores y jueces puedan especializarse tanto en delitos imprudenciales e intencionales; así mismo no mezclar los delincuentes ocasionales con los sujetos de alta peligrosidad, ya que es un perjuicio el que se les ocasiona.

9.- Hay que hacer efectivo el derecho de defensa ante el Consejo Tutelar para Menores, para que así estos se vean orientados por un profesional a su corta edad y eviten el seguir delinquiendo.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACERO, JULIO, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1984, Séptima Edición.
- 2.- ALCALA, ZAMORA Y LEVENE, Derecho Procesal Penal, Editorial Krapf, Tomo I, Buenos Aires, 1945.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO, El Procedimiento Penal en Mexico, Editores Mexicanos Unidos, 1981, Octava Edición.
- 4.- BELING, ERNEST, Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, Buenos Aires, 1943.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 6.- CARNELUTTI LEZIONI, FRANCESCO, Figura Jurídica del Defensor en Riv. Dir. Proc. Civ. 1940.
- 7.- CARRARA, FRANCESCO, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Volumen II.
- 8.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR, 75 años de Jurisprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983.

- 9.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., México 1985, - Novena Edición.
- 10.- DE LA VILLA HELGUERA, MARGARITA, Constituciones Vigentes de la República, Imprenta Universitaria, Tomo I, - México 1962.
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho -- Procesal Penal, Sexta Edición, 1983, Editorial Porrúa.
- 12.- HERRERA Y LASSO EDUARDO, Garantías Constitucionales en Materia Penal, Cuadernos del Instituto Nacional de --- Ciencias Penales, México 1979, Primera Edición.
- 13.- ISLAS, OLGA Y RAMIREZ ELPIDIO, El Sistema Procesal en la Constitución, Editorial Porrúa S.A., México 1979, - Primera Edición.
- 14.- J. COUTURE, EDUARDO, Los Mandamientos del Abogado, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
- 15.- OSSORIO ANGEL, El Alma de la Toga, Ediciones Jurídicas Santiago de Chile, 1949, sin número de edición.
- 16.- PEREZ PALMA, RAFAEL, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Rditorial y Distribuidor, México.

- 17.- PIERO, CALAMANDREI, De las Buenas Relaciones entre los Jueces y los Abogados en el Nuevo Proceso Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983.
- 18.- RIVERA SILVA, MANUEL, Procedimiento Penal, Editorial - Porrúa S.A., México 1983, Undécima Edición.
- 19.- TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México, - (1808-1973) Editorial Porrúa S.A., México 1973, Quinta Edición.
- 20.- ZAMORA-PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal, (El - Artículo 20 Constitucional), Editorial Porrúa, S.A., - México, 1984.

## L E G I S L A C I O N E S .

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Cajica, Puebla 1988.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

## O T R A S   F U E N T E S .

- a.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta de la Cámara de Diputados, Tomo II, México 1922.
- b.- Diccionario Enciclopédico Quillet, Editorial Argentina, Tomo III, Aristides Quillet, 1964.
- c.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III.

- d.- Revista de la Facultad de Derecho de México (U.N.A.M.)  
Tomo III, Enero-Marzo, 1952.
- e.- Revista Mexicana de Derecho Penal, Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Septiembre-Octubre, 1966.
- f.- Revista Mexicana de Derecho Penal, Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Julio-Agosto, 1967.